

COMISION RESOLUTIVA
DECRETO LEY N° 211, DE 1973
LEY ANTIMONOPOLIOS
AGUSTINAS N° 853, PISO 12°

RESOLUCION N° 36

Santiago, catorce de Enero de mil novecientos noventa
dos

V I S T O S:

1° Los antecedentes acumulados hasta esta fecha
relación con la denuncia de Purén Ltda. en contra
Emaresa.

2° El escrito de desistimiento presentado por
denunciante y aceptado por la denunciada y la petición
ambas de archivar los mencionados antecedentes.

3° La carta de fs. 3 de los autos con que
denunciada envía a la denunciante el contrato de
distribución que rola a fs. 4 y ss.

4° Las facultades que confiere a esta Comisión
artículos 6 y 17, del Decreto Ley N° 211,

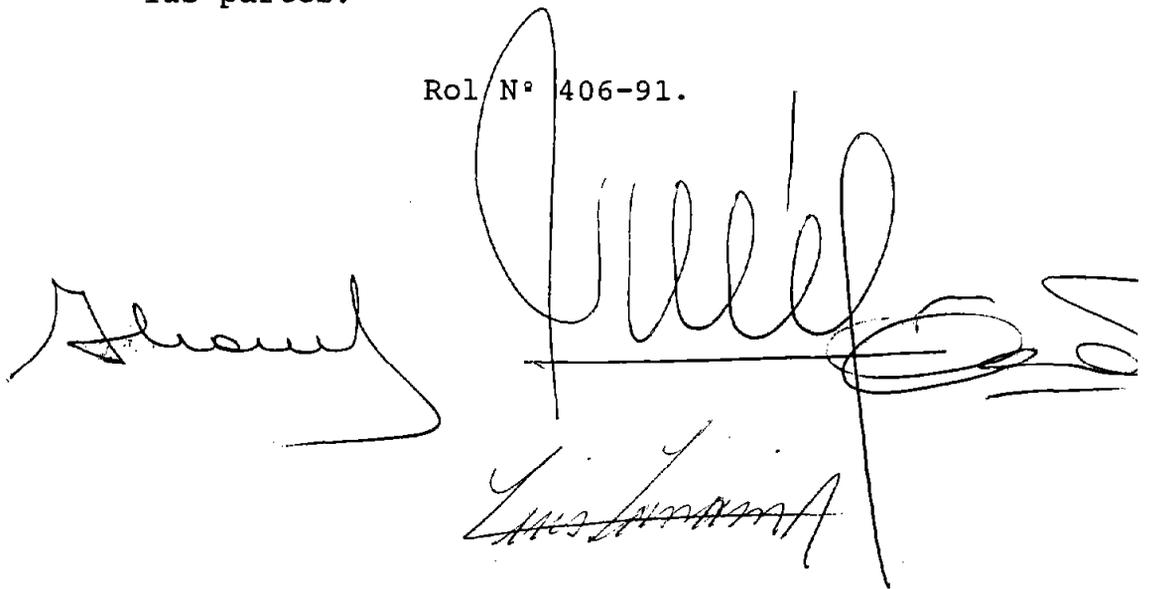
S E D E C L A R A:

Que se acepta el desistimiento mencionado
en el N° 2 precedente sin perjuicio de prevenir a la
denunciada que debe dar cumplimiento a las normas del
Decreto Ley N° 211, de 1973, en sus relaciones con
tales con sus distribuidores.

Archívense los antecedentes.

Notifíquese al señor Fiscal Nacional y a
las partes.

Rol N° 406-91.

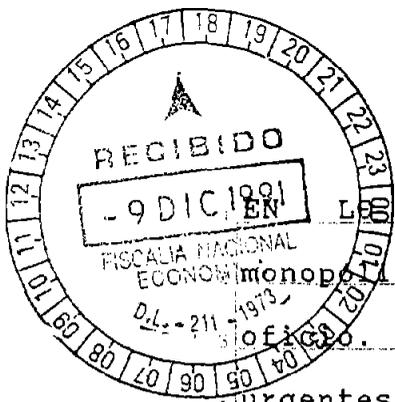
The block contains three handwritten signatures. The first is on the left, the second is a large, stylized signature in the center, and the third is below it, appearing to be 'Luis...'. There is a horizontal line drawn across the bottom of the second signature.

Pronunciada por los señores Osvaldo Fajardo
Vallejos, Ministro de la Excma. Corte Suprema y Presidente

de la Comisión; Hugo Lavados Montes, Superintendente de Valores y Seguros; Abraham Dueñas Strugo, Subrogando al Sr. Director del Instituto Nacional de Estadísticas y Luis Larrain Arroyo Subrogando al señor Decano de la Facultad de Economía y Administración de la Universidad Andrés Bello.



Carrasco
ESTIANA CARRASCO CARRASCO
Secretaria Abogado de la H.
Comisión Resolutiva



PRINCIPAL: Formula denuncia por conduct.
AL PRIMER OTROSI: Solicita avocación
AL SEGUNDO OTROSI: Solicita medidas precautori.
urgentes. AL TERCER OTROSI: Acompaña documentos. AL CUAR
OTROSI: Patrocinio y poder.

H. COMISION RESOLUTIVA

7202316

GABRIELA INGRID SCHEEL KROLL, factor de comercio, c
domicilio en Imperial Nº 1130, Purén, y para estos efect
en calle Santa Lucía Nº 150, Piso 5º, Santiago,
representación de "SOCIEDAD COMERCIAL Y FORESTAL PUR
LTDA.", del mismo domicilio, a la H. Comisión digo:

1. Que de conformidad con lo dispuesto en el Decre
Ley Nº 211, de 1973, vengo en denunciar conduct
monopólicas cometidas en contra de mi representada por
empresa EMARESA - INGENIEROS Y REPRESENTACIONES S.A., c
domicilio en Avenida Irarrázaval Nº 259, Nuñoa, a qui
representa su Gerente General don Wolfgang Hein Berge
ignoro profesión, del mismo domicilio.

2. Desde el año 1978 la firma Jürgen Lessau Hintze
representado y distribuido la línea de productos Sti
(Motosierras, Repuestos, Insumos, etc.) importad
exclusivamente por la empresa EMARESA. Desde el mes
septiembre de 1989 la firma Jürgen Lessau Hintzen,
transformó en Sociedad Comercial y Forestal Purén Ltda
cuyos socios son Jürgen Lessau Hintze y Gabriela Sche
Kröll.

Hasta el año de 1991, la Sociedad Comercial
Forestal Purén Ltda. ha trabajado en calidad

distribuidor de EMARESA bajo las siguientes formas de pago:

Depósitos: contado, siete días, con descuento de 32%

30 días, con descuento de 30%

Máquinas, Equipos,

Implementos, Insumos, etc.: sin descuento, según la

Lista de Precios, con libertad de elegir precios de venta

al público.

En el transcurso de los años la Sociedad Comercial y Forestal Purén Ltda., abrió las siguientes sucursales:

Contulmo, Calle Los Notros s/n, mes de julio 1988

Cañete, Calle Serrano 204, mes de octubre 1988

Traiguén, Calle General Lagos 724, mes de mayo 1989

Angol, Calle Chorrillos 553, mes de diciembre 1989

De estas cuatro sucursales, la de Contulmo fue cerrada en el mes de mayo de 1991.

En abril del año en curso el gerente de la Sociedad Comercial y Forestal Purén Ltda., Jürgen Lessauze, fue informado telefónicamente por el Sr. Fernando Giubergia C., Jefe de la división forestal de EMARESA, que al haber invadido áreas de distribución de otros distribuidores de los productos Stihl, se le cancelaría a la Sociedad Comercial y Forestal Purén Ltda. su condición de distribuidor, rebajándola a subdistribuidor.

Deseamos dejar constancia de que nuestra presencia en las localidades en que abrimos sucursales fue anterior a la de los señores distribuidores "autorizados" por EMARESA, como el caso de Angol, que fue simultáneo.

Según explicaciones del Sr. Giubergia, la condición de subdistribuidor implicaría un descuento menor (como consta en la documentación adjunta) de un 10% y 20%

respectivamente de repuestos y maquinarias, otorgando la libertad de abrir mercados en otros lugares y sin restricción en cuanto a la procedencia de la mercadería. El Sr. Giubergia se comprometió a hacer llegar a la Sociedad Comercial y Forestal Purén Ltda. esta información por escrito. La información escrita que envió correspondió a la carta de fecha 26.04.91 acompañada en el tercer otrosí.

Por necesidad ineludible de seguir el rodaje de nuestra Empresa, y responder a todos nuestros compromisos comerciales, no vimos otra posibilidad sino de aceptar momentáneamente las nuevas condiciones impuestas por EMARESA.

Entre julio y principios de septiembre del año en curso, EMARESA nos entregó mercadería bajo las nuevas condiciones de subdistribuidores. Sin embargo el día 10 de septiembre de 1991 al presentar personalmente un pedido de mercadería en la casa matriz de EMARESA, éste fue rechazado por el Sr. Giubergia con la indicación de negociar directamente con otros distribuidores de la línea Stihl en nuestra región:

- Sr. Victor Millar, en Cañete.

- Sr. Williams Sandoval, en Angol.

- Sr. David Bachmann, en Traiguén.

Todos ellos han sido nuestros competidores directos que compran mercadería a EMARESA bajo las condiciones en que nosotros lo hicimos durante doce años.

Frente a nuestra protesta ante esta proposición EMARESA nos ha enviado mercadería manejando los descuentos en forma arbitraria, según se desprende de las facturas

ventas de los meses de octubre y noviembre. Ultimamente nos ha vendido sólo en el mesón, con pago al contado y 10% de descuento, es decir, un porcentaje inferior al de los autos de "subdistribuidor".

Se nos ha condicionado el envío de mercadería a la firma de un contrato de distribución con delimitación de zonas. Durante más de un mes esperamos el contrato. Recién a la fecha 25.11 recibimos, en lugar del contrato una carta que se nos ofrece la distribución de los productos Stihl en la zona de Purén, y con fecha 26 la proposición de contrato, ambos documentos acompañados en el tercer oficio.

Las maniobras monopólicas, que se han venido desarrollando por EMARESA, en la forma descrita en el oficio anterior, han culminado con la referida propuesta de un Contrato de Distribución. Atendida la importancia que tiene este documento - tanto en lo sustancial de la denuncia denunciada, cuanto en su fundamental aspecto probatorio - haremos respecto de él las siguientes consideraciones.

El proyecto de Contrato de Distribución, configura infracciones graves al D.L. Nº 211, de 1973:

a) En cuanto establece reducidos límites geográficos dentro de los cuales mi representada - de haberse sometido a la suscripción del Contrato - habría estado autorizada para vender (cláusulas 2 y 3).

b) En cuanto intenta impedir que el distribuidor pueda vender otros artículos o mercaderías; reservándose EMARESA, en términos absolutamente arbitrarios, el derecho de dejar sin efecto el contrato (Cláusula 4).

c) En cuanto intenta impedir que el distribuidor

podiere realizar libremente prestaciones de mantención
reparación (cláusula 6).

d) Por cuanto implica una condici
discriminatoria respecto de los términos que se entregan
otros distribuidores. Esta infracción se desprende de
cláusula 11, en relación con las condiciones de descuen
aplicadas a otros distribuidores y que son similares a l
que anteriormente tenía vigentes mi representada. C
todo, hay que resaltar cómo el párrafo o inciso final de
Cláusula 11 - cuya sola lectura basta - deja a EMARESA
posición de total y arbitraria determinación de l
relaciones futuras entre las partes.

e) Sin embargo de todas las señalad
infracciones y de su gravedad propia o específico
probablemente la más grave de las conductas monopólicas
EMARESA es su calculada, prolongada y deliberada actitud
intentar someter a mi representada y debo decirlo, a
personalmente, que represento a la Sociedad en las compr
que se efectúa aquí en Santiago - a través de largos mes
de tramitaciones, respuestas diferidas, negativas de ver
y actitudes abusivas. Ello llevó a mi representada a u
situación económica crítica, ya que desde la carta
EMARESA de 26 de Abril de 1991, a la carta de 26
Noviembre de 1991, han transcurrido exactamente siete mes
al cabo de los cuales, aprovechándose de la incertidumbre
el deterioro económico que nos ha causado, EMARESA trata
imponernos un Contrato de Distribución de tal mane
leonino.

En efecto, sólo una parte que está segura de haber ejerci
las presiones suficientes en su contraparte puede pretend

terla al grado que queda en evidencia de sólo leer la
esta de Contrato de Distribución, y que contempla -
as - cláusulas en que invariablemente la carga de la
ción contractual recae en la parte más débil y
sitada de aferrarse a cualquier oferta para salvar su
cio.

así se explican cláusulas como la 5, 6, 7.

Los hechos denunciados han causado a mi
esentada un daño patrimonial considerable, que haré
r oportunamente tanto para la reserva de acciones
les, cuanto para configurar la magnitud de las
acciones a la libre competencia que ha perpetrado
ESA.

EL DERECHO

Marco legal de la libertad económica y adecuación

titucional de las facultades públicas que la
uardan.

te, como se sabe, un marco legal que regula el derecho
esarrollar cualquier actividad económica, cuyo objetivo
posibilitar su eficaz ejercicio por parte de toda
ona. Para ello, la ley emplea diversos regímenes en
cordancia con los elementos constitucionales del Orden
lico Económico, tales como la igualdad tributaria y la
discriminación en materia económica. Uno de los más
ortantes es la protección de la libre competencia que, en
imo término, supone: a) espacios económicos libremente
ulados por los mecanismos naturales del mercado, y b) un
ado que no es en general, participe como agente
nómico, pero sí está presente, en el ejercicio puro del
imperium, como cautelador y garante de las libertades,

del ejercicio armónico de los derechos y, definitivamente del interés social.

Es indudable que, en el terreno constitucional, el régimen de libertad económica - que gira, sustancialmente en torno al artículo 19 N° 21, que establece el "derecho desarrollar cualquier actividad económica" - reconoce limitaciones: la moral, el orden público y la seguridad nacional, según las leyes. Pero lo que primordialmente preserva es el derecho mismo a desarrollar cualquier actividad económica, la libertad económica.

Ahora bien, el encargado de preservar el derecho constitucionalmente garantizado es, ineludiblemente, el Estado a través de sus órganos jurisdiccionales administrativos, sea en los procedimientos constitucionales autónomos (como el recurso de protección que es expresamente referido al amparo de la libertad de empresa de comercio), sea en los procedimientos legales.

En el ámbito particular del D.L. N° 211, que tiene, como puede apreciarse, el respaldo expreso de la Constitución en el orden de facultades que otorga a los órganos públicos que crea, no hace otra cosa que dar contenido al *ius imperium* que se aplica en protección de un régimen garantizado constitucionalmente.

Como se sabe, antes de la vigencia de la Constitución de 1980, el referido orden de facultades - no contemplado en la Constitución de 1925 en relación con una garantía de libertad económica - encontraba sustentación en el mismo D.L. 211 que, según aclaró el D.L. N° 788, de 1974, tuvo rango constitucional.

En ese nivel de jerarquía normativa están las atribuciones

competencia que se establecen en el D.L. 211 respecto del

facultades de la Comisión Resolutiva de "modificar o
r término a los actos, contratos, convenio, sistemas o
rdos que sean contrarios a las disposiciones de la
ente ley", (art. 17, inciso segundo, letra a), NQ 2; de
star instrucciones de carácter general a las cuales
rán ajustarse los particulares en la celebración de
s o contratos que pudieren atentar contra la libre
petencia" (art. 17, inciso segundo, letra b).

suma, la alteración arbitraria de las reglas del mercado
alguno de (~~los alguno de~~) los agentes económicos
cipientes en él, limita o perturba la garantía
stitucional de libertad de empresa y constituye un
ntado a la libre competencia.

El abuso de la posición dominante

concepto de posición dominante en un mercado es un
cepto económico no definido por la ley. El abuso de esa
ición dominante configura un ilícito jurídico -
ómico.

a determinar los alcances conceptuales de la posición
inante en el caso que se somete a la H. Comisión puede
alarse:

Constituye posición dominante la que tiene quien
á virtualmente en posición de único prestador de un
erminado servicio en el mercado (Doctrina de la
olución NQ 65, de 31 de Octubre de 1979, confirmada en
ersas ocasiones por los órganos antimonopolios).

El abuso es la extralimitación o sobrepasamiento
los límites materiales de un derecho, y como tal, es un

acto ilícito. (A. Alessandri: De la Responsabilidad
Extracontractual en el derecho Civil Chileno, N^{os}. 160, 171
etc.)

C.- La doctrina de los organismos antimonopólicos.

Se ha resuelto reiteradamente por la Comisión y por la
Comisión Preventiva Central que un productor o proveedor
libre para vender sus productos directamente al público
para designar uno o más mandatarios o comisionistas
(verdaderos distribuidores) que vendan por cuenta suya
pero que, si vende a un comerciante, está obligado
venderle a todos los que se interesen por comprarle y del
hacerlo en las mismas condiciones, de acuerdo a pautas
razonables, generales y objetivas, relativas a la venta
misma, - como volumen, forma de pago u otras -, y no
relación a la persona del comprador, resultando ilegítima
toda otra discriminación.

Si el comprador es un comerciante independiente que actúa
su propio nombre y por sus propios cuenta y riesgo,
puede ser limitado en su libertad de comercio por ningun
vendedor, ni en cuanto a otros artículos en que puede
comerciar, ni en cuanto a los clientes o lugares en que
puede vender, ni en cuanto a precios, ni condiciones,
ninguna otra materia que coarte su libertad de comercio
salvo y en cuanto a las leyes lo impongan, o permitan, por
razones de marcas o patentes, sanitarias u otras
semejantes. En consecuencia, toda otra imposición
ilegítima y atentatoria de la libre competencia.

POR TANTO,

Sírvase la H. Comisión resolutive tener por formulada
presente denuncia, contra EMARESA, Ingenieros

esentaciones S.A., ya individualizada, por las
uctas monóplicas descritas en este escrito, poniendo
ino a las mismas, aplicando las sanciones que en
cho corresponda.

ER OTROSI: Atendida la gravedad de los hechos
nciados, los antecedentes documentales que sustentan la
ncia y la necesidad de entregar al conocimiento del
o de la materia para adoptar prontamente las medidas
la ley faculta, solicito a la H. Comisión avocarse de
io al conocimiento de esta denuncia, según la
bución que le confiere el art. 19, inciso final, del
Nº 211.

ase la H. Comisión así decretarlo.

UNDO OTROSI: Con los mismos fundamentos relativos a la
redad y actualidad de las conductas abusivas que se han
nciado, a su fundamento documental, al perjuicio
ómico que la situación continúa produciéndole a mi
representada, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 18,
iso cuarto, literal O, del D.L. Nº 211, solicito que se
reten las siguientes medidas precautorias.

Que se ordene por el medio más rápido a EMARESA,
enerse de continuar con las maniobras monóplicas
nciadas.

Que se ordene a EMARESA, en la misma forma, otorgar la
ta de los productos en los mismos términos de que gozaba
representada, y de que hoy gozan, en forma
criminatoria, otros distribuidores de ellas; esto es,
y 30% de descuento respectivamente, para repuestos y
tipos.

Que se ordene a EMARESA abstenerse de ejecutar actos

que impidan u obstaculicen que mi representada pueda llevar a efecto la distribución en cualquier zona o región d país.

Sírvase la H. Comisión así decretarlo.

TERCER OTROSI: Sírvase la H. Comisión tener p acompañados, por ahora los siguientes documentos:

1.- Carta de 26 de abril de 1991, suscrita por el señ Fernando Giubergia C., Gerente Forestal.

2.- Carta de 25 de noviembre de 1991, suscrita por mismo Gerente.

3.- Carta de 26 de noviembre, suscrita por el mis Gerente, que acompaña al Contrato de Distribución propues por EMARESA.

4.- 10 facturas correspondientes a junio/91, con 32% descuento de distribuidor.

5.- 9 facturas de julio/91, con 32% de descuento distribuidor.

6.- 5 facturas de agosto/91, con 20% de descuento.

7.- 4 facturas de septiembre/91, con 20% de descuento.

8.- 10 facturas de octubre/91, con descuentos absolutamer variables.

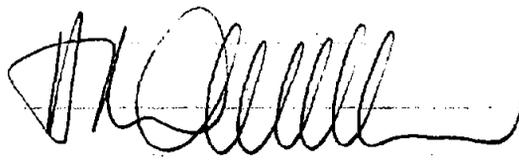
9.- Lista de precios a distribuidor, de 27 de marzo -19 (cuatro hojas).

10.- Lista de precios a subdistribuidor, de 11 - julio - (cinco hojas).

11.- Instrumentos públicos que acrediten mi personeria.

CUARTO OTROSI: Designo abogado patrocinante a don Hernar Morales Ríos, patente N° 414.270-5, de la Ilust Municipalidad de santiago, con domicilio en Santa Luc 150, 5º piso, a quien confiero poder, conjunta

aradamente con el egresado de Derecho don Juan Sabastian
es Pocile, del mismo domicilio.

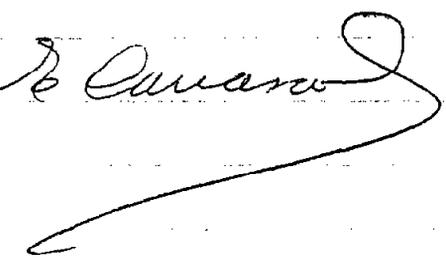
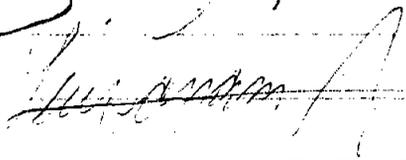
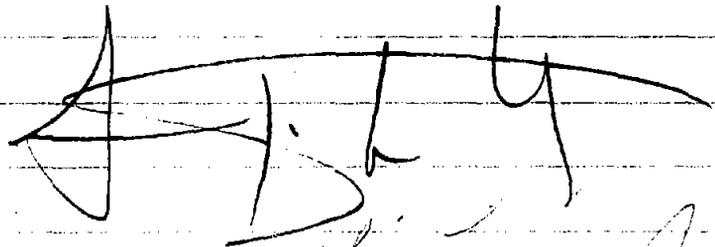


Juan Sabastian Pocile

Anteago, diez de Diciembre de mil
veientes noventa y seis.
Por formulada la denuncia en
dia de Emasese. Traslado por
termino de quince dias habiles.
creditesse capital en giro por parte
la denunciada.

Pol 406 - 91 Cuaderno principal

Emmanuel





Nº 21

Desistimiento, aceptación y archivo

H. Comisión Resolutiva

HERNANDO MORALES RIOS, por la denunciante, y RAMON MUJICA, por la denunciada, en la causa Rol Nº "Sociedad Comercial y Forestal Purén Ltda. con El Ingenieros y Representaciones S.A.", a la H. C. decimos:

La parte denunciante se desiste de la denuncia interpuesta contra Emaresa, Ingenieros y Representaciones S.A. Desistimiento que es aceptado por la parte denunciada. De común acuerdo, las partes solicitan el archivo de los autos con sus antecedentes.

POR TANTO

Sírvase la H. Comisión tener presente el desistimiento interpuesto, su aceptación, y ordenar el archivo de los autos.

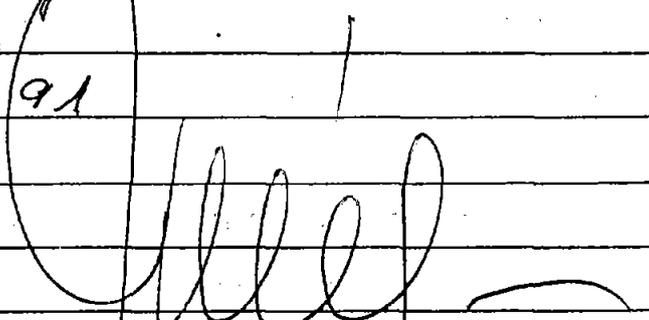
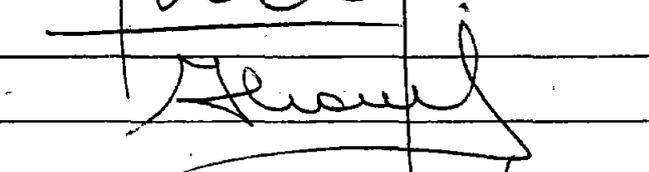
Resolución N° 366 bis

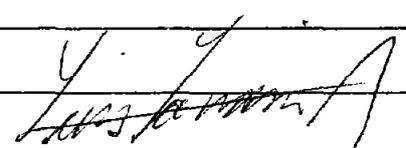
1 Santiago, veintiocho de Enero de mil no
2 veintidos noventa y dos

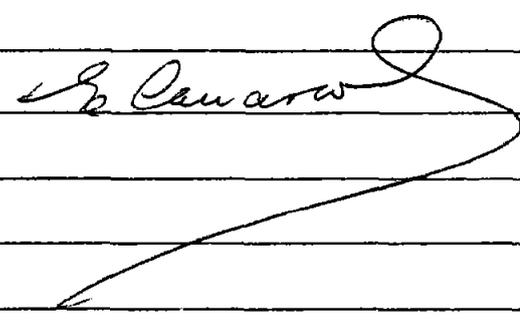
3 Téngase por desistida a la Compa
4 ñía de Telefons de Chile SA de su
5 denuncia de f. 46.

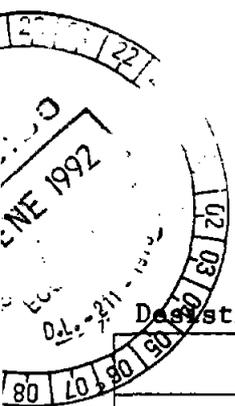
6 Archívese.

7 Rol 395-91

8 
9
10
11 
12
13
14 
15
16

17 
18 
19

20
21 
22
23
24
25
26
27
28
29
30



Desistimiento.

H. COMISION RESOLUTIVA ANTIMONOPOLIOS

GERMAN RAMAJO ROMERO, Gerente General y en representación de la Compañía de Teléfonos de Chile S.A., en su calidad de denunciante en los autos sobre infracción a las normas de la libre competencia, Rol N°395-91, a esa H. Comisión digo:

Con el propósito de contribuir a poner término a la litigiosidad del sector de las telecomunicaciones, colaborando así con los propósitos que animan al Supremo Gobierno, mi representada ha resuelto desistirse expresamente del denuncia que se investiga en estos autos.

POR TANTO:

A. ESA H. COMISION RESOLUTIVA: solicito tenga a bien tener a mi representada por desistida del denuncia formulado.

3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30



1 En lo principal: formula denuncia por prácticas monopólicas y solicita
 2 medidas que indica. En el primer otrosí: acompaña documentos. En el
 3 segundo otrosí: solicita medida precautoria. En el tercer otrosí:
 4 oficios. En el cuarto otrosí: se tenga presente.

5
 6 H. Comisión Resolutiva

7
 8 GERSON ECHAVARRIA MENDOZA, ingeniero, en representación de la
 9 Compañía de Teléfonos de Chile S.A., sociedad del giro de su
 10 denominación social, ambos con domicilio en calle San Martín N° 50 de
 11 esta ciudad, a U.S. digo:

12 Que en uso del derecho que a mí representada le otorga el Art. 19°
 13 N°14 de la Constitución Política de la República de Chile de 1980, y de
 14 las atribuciones que el Art. 17°, letra a) del Decreto Ley N° 211 de
 15 1973, le confiere a esa H. Comisión Resolutiva, en la representación en
 16 que concuro vengo en solicitar su pronunciamiento respecto de los actos
 17 administrativos y privados que han configurado una actitud atentatoria a
 18 las normas de la libre competencia, en nuestra opinión, con el resultado
 19 de haberse excluído a la Compañía de Teléfonos de Chile S.A. entre otras
 20 empresas del mercado de las telecomunicaciones móviles celulares
 21 regionales, denegándole arbitrariamente concesión en el resto del
 22 territorio nacional para la explotación del servicio público de
 23 telefonía móvil celular, con infracción al Art. 4° del señalado Decreto
 24 Ley N° 211. Los hechos que configuran la situación descrita, son los
 25 que a continuación se indicarán y que para su mejor comprensión los
 26 abordaremos como sigue:

27 I ANTECEDENTES:

28 La Compañía de Teléfonos de Chile S.A., con fecha 4 de noviembre de
 29 1988, y por Decreto N°189 del Ministerio de Transportes y
 30 Telecomunicaciones obtuvo la concesión para establecer, explotar y

operar el Servicio Público de Telefonía Móvil Celular, en la Región Metropolitana y V Región del país.

Sin embargo, con anterioridad a la dictación del señalado Decreto, mi representada mediante Oficio Ord. N°002091/88/GTp de fecha 13 de septiembre de 1988, había solicitado a la Subsecretaría de Telecomunicaciones reserva de frecuencias para el mismo servicio a nivel nacional como una forma de optimizar los recursos disponibles, y enmarcado dentro de los principios y normas técnicas que para el Servicio Público de Telefonía Móvil Celular había fijado la Subsecretaría de Telecomunicaciones por Resolución Exenta N°354, de 10 de agosto de 1988.

En la citada Resolución Exenta de la Subsecretaría de Telecomunicaciones quedaban establecidos como principios básicos para la operación del Servicio de Telefonía Móvil Celular, los siguientes:

"Artículo 1° Se atribuye las sub-bandas 824 - 849 MHz y 869-894 MHz para el Servicio de Telefonía Móvil Celular."

"Artículo 2° El sistema de telefonía celular que se utilizará en las sub-bandas atribuidas, será el sistema AMPS (Advanced Mobile Phone Service), con las precisiones que se indican más adelante."

"Artículo 3° En una misma zona geográfica podrán existir hasta dos concesionarios de Telefonía Móvil Celular, empleando; respectivamente, los bloques de frecuencias A y B."

"BLOQUE A"

"Frecuencias Centrales "825,030 - 834,990 MHz"
de Transmisión de Es-
tación Móvil."

"Frecuencias Centrales "870,030 - 879,990 MHz"
de Transmisión de Es-
tación de Base."

| | | |
|----|--|-------------------------|
| 1 | "BLOQUE B" | |
| 2 | "Frecuencias Centrales | "835,020 - 844,980 MHz" |
| 3 | de Transmisión de Es- | |
| 4 | tación Móvil." | |
| 5 | "Frecuencias Centrales | "880,020 - 889,980 MHz" |
| 6 | de Transmisión de Es- | |
| 7 | tación de Base." | |
| 8 | Por Oficio Ord. N° G2. 35214/308/ de fecha 3 de octubre de 1988 la | |
| 9 | Subsecretaría de Telecomunicaciones rechazó la petición de mi | |
| 10 | representada en el sentido de ampliar la reserva de frecuencias para | |
| 11 | todo el territorio nacional, bajo los siguientes argumentos: | |
| 12 | ..."2.-Como es de su conocimiento, la Norma Técnica del Servicio de | |
| 13 | Telefonía Celular, adoptada por nuestro país, que se deriva de la norma | |
| 14 | norteamericana, permite que en una misma zona de servicio, sólo puedan | |
| 15 | establecerse hasta dos concesionarios. Es así, que habiéndose recibido | |
| 16 | dos solicitudes para la Región Metropolitana y la Quinta Región, una de | |
| 17 | ellas perteneciente a su representada, no hubo dificultades en acceder a | |
| 18 | la reserva de frecuencias comunicada en esa oportunidad." | |
| 19 | "3.-Respecto al cubrimiento del resto del territorio nacional con | |
| 20 | Servicio Telefonía Celular, esta Subsecretaría de Telecomunicaciones ha | |
| 21 | recibido dos solicitudes de concesión presentadas por empresas distintas | |
| 22 | a las que solicitaron en la Región Metropolitana y en la Quinta Región, | |
| 23 | por lo que, habida consideración de las limitaciones de orden técnico | |
| 24 | derivadas de la norma adoptada para este servicio, en la actualidad no | |
| 25 | es posible acceder a la ampliación de la reserva de frecuencias para | |
| 26 | todo el territorio nacional." | |
| 27 | Cabe señalar, a estas alturas, que las empresas peticionarias de | |
| 28 | concesión para el resto del territorio nacional a excepción de la Región | |
| 29 | Metropolitana y de la Quinta Región a que hacía referencia el citado | |
| 30 | Oficio, a la sazón eran la Sociedad Telecom - Chile S.A. y Transradio | |

Chilena, Compañía de Telecomunicaciones S.A., específicamente para otorgar los servicios Públicos de Telefonía Móvil Celular en las Regiones I a IV y VI a X para la primera, y I a IV y VI a XII para la segunda.

Los proyectos técnicos presentados por estas empresas a la Subsecretaría de Telecomunicaciones, y que en definitiva les fueron aprobados por Decretos N°223 de 13 de octubre de 1989 para Telecom Chile, y N°114 del 23 de junio de 1989 para Transradio Chilena consignaron las siguientes especificaciones:

A. PARA LA SOCIEDAD TELECOM-CHILE S.A.: (según antecedentes técnicos publicados en el Diario Oficial N°33.589 de 6 de febrero de 1990).

"3.1 CENTRO DE CONMUTACION Y CONTROL (SMC).

| Nombre del | | Capacidad de Abonados | | |
|-------------|------------------|-----------------------|---------|-------|
| Centro | Ubicación | Sistema | Inicial | Final |
| Antofagasta | Condel 2142, | Motorola | 7500 | 7500 |
| | Antofagasta, II | EMX-100/ | | |
| | Región | 250/500 | | |
| Concepción | Aníbal Pinto 980 | Motorola | 7500 | 22500 |
| | Concepción, VIII | EMX-100 | | |
| | Región. | 250/500 | | |

3.2 CARACTERISTICAS TECNICAS COMUNES DEL SISTEMA.

3.2.1. Bandas de Frecuencias.

- Transmisión Móviles : 835,000-845,000 MHz
- Transmisión Bases : 880,000-890,000 MHz
- Cantidad de Canales : 333
- Separación entre canales: 30 kHz
- Tipo de emisión : 40KOF3E(Voz);40KOFID(Control)

La distribución de frecuencias por celda, deberá ser efectuada por la concesionaria conforme a los criterios de cantidad de

| | | | | |
|----|--|------------------------------------|------------------|-----------------------------|
| 1 | tráfico por celda, que establezca la norma técnica, previa | | | |
| 2 | coordinación con la Subsecretaría. | | | |
| 3 | 3.2.2. Estaciones Bases | | | |
| 4 | - Potencia máxima | : 20 Watts. | | |
| 5 | - Sistema radiante | : Antenas omnidireccionales de 10 | | |
| 6 | | dBd de ganancia y direccionales | | |
| 7 | | de 17 dBd. | | |
| 8 | 3.2.3. Estaciones Móviles | | | |
| 9 | - Potencia máxima | : 3 Watts. | | |
| 10 | 3.2.4. Estaciones Portátiles | | | |
| 11 | - Potencia máxima | : 0,6 Watts. | | |
| 12 | - Zona de operación de es- | | | |
| 13 | taciones móviles portá- | | | |
| 14 | tiles. | : Dentro de la zona de servicio de | | |
| 15 | | la concesión. | | |
| 16 | 3.3. Las ubicaciones de las estaciones bases (células), las fases de | | | |
| 17 | ejecución del proyecto y la zona de cobertura de las células, serán | | | |
| 18 | las que se señalan a continuación: | | | |
| 19 | FASE 1 | | | |
| 20 | Célula | Comuna | Latitud (Sur) | |
| 21 | | Región | Longitud (Oeste) | Zona de Cobertura |
| 22 | Tarapacá | Iquique | 20°20' | N: Punta Piedra. |
| 23 | | I | 70°06' | S: 2,3 km al sur del Aeró- |
| 24 | | | | dromo Diego Aracena. |
| 25 | | | | E: 9,3 km al este del Cerro |
| 26 | | | | Tarapacá. |
| 27 | | | | O: 5 km al interior del |
| 28 | | | | Océano Pacífico (Litoral |
| 29 | | | | desde Punta de Piedra |
| 30 | | | | hasta 2,4 km al sur de |

Punta Chucumata).

Los Morros Antofagasta 23°40' N: 24 km al norte del Cerro

II 70°20' Los Morros. Cubre el Aeropuerto Cerro Moreno.

S: Estación La Negra.

E: 21 km al este del Cerro

Los Morros.

O: 18 km al interior del

Océano Pacífico (Litoral

entre Punta Jorge y Punta

Coloso).

Chuquicamata Calama 22°18' N: 2,0 km al norte del Cerro

II 68°55' rro El Minero.

S: 1,7 km al sur del Aeropuerto

El Loa. Cubre la

ciudad de Calama.

E: Cubre totalmente el

Salar de Talabre.

O: Faldeos del Cerro Piedra

Grande.

Bramador Copiapó 27°24' N: Cerro Pichincha.

III 70°23' S: Portezuelo Las Cruces.

E: 1,0 km al este de la localidad

de Paipote.

O: 7,3 km al oeste del Cerro

Bramador.

Coquimbo Coquimbo 29°57' N: Cerro El Cobre. Cubre la

IV 71°20' ciudad de La Serena.

S: Faldeos del Cerro Las

Cabras.

| | | | | |
|----|-----------|------------|--------|-----------------------------|
| 1 | | | | E: Cerro La Leonera. |
| 2 | | | | 0: 22 km al interior del |
| 3 | | | | Océano Pacífico (Litoral |
| 4 | | | | desde Punta Poroto hasta |
| 5 | | | | 1,3 km al norte de Punta |
| 6 | | | | Lagunillas). |
| 7 | Rancagua | Rancagua | 34°01' | N: Ruta 5, hasta 6 km al |
| 8 | | VI | 70°45' | norte de la Localidad de |
| 9 | | | | San Francisco Mostaza. |
| 10 | | | | S: Ruta 5, hasta 7 km al |
| 11 | | | | sur de Requinoa. |
| 12 | | | | E: Faldeos de Loma Alta. |
| 13 | | | | 0: Loma Los Espinos. |
| 14 | Caracol | Concepción | 36°49' | N: Población de Tomé. Cubre |
| 15 | | VIII | 73°03' | la ciudad de Talcahuano. |
| 16 | | | | S: Población de Hualqui. |
| 17 | | | | E: Ruta 148. Hasta 5 km al |
| 18 | | | | este de la Localidad de |
| 19 | | | | San Juan. |
| 20 | | | | 0: 12 km al interior del |
| 21 | | | | océano Pacífico (Litoral |
| 22 | | | | entre Punta Montecristo |
| 23 | | | | y 12,5 km al sur de la |
| 24 | | | | desembocadura del Río |
| 25 | | | | Bío Bío). |
| 26 | Esperanza | Talcahuano | 36°54' | N: Población de Lirquén. |
| 27 | | VIII | 73°05' | Cubre la ciudad de |
| 28 | | | | Concepción. |
| 29 | | | | S: Población de Lota. |
| 30 | | | | E: Población de Copiulemu. |

O: 18 km al interior del

Océano Pacífico (Litoral

entre la Península de

Tumbes (Las Canchas) y

El Faro Punta Lutrín).

FASE 2

Morro Gordo Arica

18°29'

N: 5 km al norte del Aero-

I

70°20'

puerto Chacalluta.

S: Ruta 5 a la altura de

Salinas.

E: 12,5 km al este de la

ciudad Arica.

O: 9 km al interior del

Océano Pacífico (Litoral

desde 6,5 km al noroeste

de Punta Chacota hasta

Roca Pájaros).

Centinela Placilla

34°37'

N: Localidad de Malloa. Ru-

VI

71°01'

ta 5 a la altura de Ro-

sario.

S: Ruta 5 hasta 2 km al sur

de Peor es Nada.

E: Cerro Ermitaño.

O: Cerro Caracoles.

Zapallar Curicó

35°00'

N: Quinta del Bajo, Ruta 5

VII

71°09'

desde 2 km al sur de

Peor es Nada.

S: Ruta 5 hasta 13 Kms al

Noreste de San Rafael.

E: Población de Los Maquis.

| | | | | |
|----|---------|---------|--------|-----------------------------|
| 1 | | | | O: Población de Lo Valdivia |
| 2 | Peñón | Talca | 35°24' | N: Cerro Guanaco. Cubre Ru- |
| 3 | | VII | 71°42' | ta 5 desde 13 km al nor- |
| 4 | | | | este de San Rafael. |
| 5 | | | | S: Ruta 5 a la altura de |
| 6 | | | | San Javier. |
| 7 | | | | E: 13 km al este de la ciu- |
| 8 | | | | dad de Talca. |
| 9 | | | | O: Cerro Los Robles. |
| 10 | Linares | Linares | 35°50' | N: Aeródromo San Javier. |
| 11 | | VII | 71°35' | Ruta 5 a la altura de |
| 12 | | | | San Javier. |
| 13 | | | | S: 27 km al sur de la ciu- |
| 14 | | | | dad de Linares. Ruta 5 a |
| 15 | | | | la altura de Copihue. |
| 16 | | | | E: 23 km al este de la ciu- |
| 17 | | | | dad de Linares. |
| 18 | | | | O: 21 km al oeste de la |
| 19 | | | | ciudad de Linares. |
| 20 | Zemita | Niquén | 36°20' | N: Ruta 5 a la altura de |
| 21 | | VIII | 71°43' | Copihue. |
| 22 | | | | S: 6 km al sur del Cerro |
| 23 | | | | Los Monos. Cubre la Ruta |
| 24 | | | | 5 a la altura de San |
| 25 | | | | Carlos. |
| 26 | | | | E: Embalse Digua y Aérodro- |
| 27 | | | | mo Hospital Lavadero. |
| 28 | | | | O: Localidad de Buli. |
| 29 | Chillán | Chillán | 36°36' | N: 18 Km al norte de la |
| 30 | | VII | 72°06' | ciudad de Chillán. Ruta |

| | | | |
|-------------|-------------|--------|---|
| | | | 5 a la altura de San Carlos. |
| | | | S: Localidad de Coltón. |
| | | | Ruta 5 hasta 4,5 km al sur de Bulnes. |
| | | | E: 17,8 km al este de la ciudad de Chillán. Al nor-este cubre la localidad de San Carlos. |
| | | | O: 19,8 km al oeste de la ciudad de Chillán. |
| Cayumanqui | Quillón | 36°42' | N: 22 km al norte del Cerro Cayumanqui. |
| | VIII | 72°31' | S: 25 km al sur del Cerro Cayumanqui. Ruta 5 a la altura de Cabrero. |
| | | | E: 24,3 km al este del Cerro Cayumanqui. |
| | | | O: 22,8 km al oeste del Cerro Cayumanqui. |
| Montenegro | Los Angeles | 37°22' | N: Población de El Rosal. |
| | VIII | 72°20' | Ruta 5 a la altura de Cabrero. |
| | | | S: Localidad de San Carlos de Purén. Ruta 5 a la altura de Mulchén. |
| | | | E: Población de Mortandad. |
| | | | O: Población de Los Bosques. |
| Pailahueque | Victoria | 38°07' | N: Aeródromo de Collipulli. |

51

| | | | | |
|----|--------------|----------|--------|-----------------------------|
| 1 | | IX | 72°21' | Ruta 5 a la altura de |
| 2 | | | | Mulchén. |
| 3 | | | | S: Población de Púa. Ruta 5 |
| 4 | | | | a la altura de |
| 5 | | | | Perquenco. |
| 6 | | | | E: 24,5 km al este del |
| 7 | | | | Cerro Caramahuida. |
| 8 | | | | O: Población de Santa |
| 9 | | | | Elvira. |
| 10 | Mariposa | Temuco | 38°41' | N: Ruta 5 a la altura de |
| 11 | | IX | 72°35' | Perquenco. |
| 12 | | | | S: Ruta 5 a la altura de |
| 13 | | | | Pitrufquén. |
| 14 | | | | E: 23,8 km al este del |
| 15 | | | | Cerro Mariposa. |
| 16 | | | | O: Reducción Dollinco. |
| 17 | Lastarria | Loncoche | 39°19' | N: Población de Gorbea. |
| 18 | | IX | 72°41' | Ruta 5 a la altura de |
| 19 | | | | Pitrufquén. |
| 20 | | | | S: 22 km al sur del Cerro |
| 21 | | | | Lolloruca. Cubre la ru- |
| 22 | | | | ta a la altura de Rucaco |
| 23 | | | | E: Población de Huiscaji. |
| 24 | | | | O: Población de Pichilingue |
| 25 | Buenaventura | Valdivia | 39°48' | N: Población de Pelchuquin. |
| 26 | | X | 73°11' | Ruta 5 a la altura de |
| 27 | | | | Rucaco. |
| 28 | | | | S: Población de Santa |
| 29 | | | | Teresa. Ruta 5 a la al- |
| 30 | | | | tura de Chanco. |

| | | | |
|-------------|-----------|--------|-----------------------------|
| | | | E: Población de Purey. |
| | | | O: 2 km al interior de |
| | | | Océano Pacífico (Litoral |
| | | | entre Punta Curiñanco y |
| | | | Bahía de Corral). |
| Los Ulmos | La Unión | 40°02' | N: Población de Yolanda. |
| | X | 73°06' | Ruta 5 a la altura de |
| | | | Chanco. |
| | | | S: 3 km al sur de la ciudad |
| | | | de Río Bueno. Ruta 5 a |
| | | | la altura de San Pablo. |
| | | | E: Población de Los Cerri- |
| | | | llos. |
| | | | O: Población de Cunleufú. |
| Loma Sommer | Osorno | 40°36' | N: 11,5 km al norte del Ae- |
| | X | 73°12' | ródromo Pampa Alegre. |
| | | | Ruta 5 a la altura de |
| | | | San Pablo. |
| | | | S: Río Negro. Ruta 5 hasta |
| | | | 5 km al norte de la |
| | | | ciudad de Purranque. |
| | | | E: Aeródromo Cañal Bajo. |
| | | | O: 25 km al oeste de la |
| | | | ciudad de Osorno. |
| Frutillar | Frutillar | 41°06' | N: Purranque. Ruta 5 cubre |
| | X | 73°03' | desde 5 km al norte de |
| | | | la ciudad de Purranque. |
| | | | S: Puerto Varas. Ruta 5 a |
| | | | la altura de Puerto |
| | | | Varas. |

| | | | | |
|----|--|--------------|--------|----------------------------|
| 1 | | | | E: Lago Llanquihue (ribera |
| 2 | | | | entre Puerto Octay y |
| 3 | | | | Puerto Chico). |
| 4 | | | | O: 23,3 km al oeste de |
| 5 | | | | Frutillar. |
| 6 | Cardonal | Puerto Montt | 41°28' | N: Puerto Varas. Ruta 5 a |
| 7 | | X | 72°58' | la altura de Puerto |
| 8 | | | | Varas. |
| 9 | | | | S: Isla Guar. Ruta 5 a la |
| 10 | | | | altura del Cerro La |
| 11 | | | | Cumbre. |
| 12 | | | | E: Cerro Las Tacas. |
| 13 | | | | O: Salto Chico. |
| 14 | Caracoles | Ancud | 41°52' | N: Golfo Coronados. Ruta 5 |
| 15 | | | 63°49' | a la altura del Cerro La |
| 16 | | | | Cumbre. |
| 17 | | | | S: Vilcún. Ruta 5 a la al- |
| 18 | | | | tura de Butalcura. |
| 19 | | | | E: Población de Manao. |
| 20 | | | | O: Bahía de Cocotue. |
| 21 | Gamboa | Castro | 42°28' | N: 17,0 km al norte de la |
| 22 | | X | 73°47' | ciudad de Castro. Ruta 5 |
| 23 | | | | a la altura de |
| 24 | | | | Butalcura. |
| 25 | | | | S: Ruta 5 hasta 11 km al |
| 26 | | | | Sur de Chonchi. |
| 27 | | | | E: Isla de Quinchao. |
| 28 | | | | O: 15 km al oeste de la |
| 29 | | | | ciudad de Castro. |
| 30 | 3.4. Las células señaladas precedentemente y que quedan ubicadas entre | | | |

la I y IV Región ambas inclusive, dependerán del centro de control y conmutación Antofagasta. Asimismo, las células ubicadas entre la VI y X Región, ambas inclusive, dependerán del centro de control y conmutación Concepción".

B. TRANSRADIO CHILENA: (según antecedentes técnicos aparecidos en el Diario Oficial N°33.439 de 3 de agosto de 1989).

"3.1 CENTROS DE CONMUTACION Y CONTROL (SMC)

| Nombre del | | Capacidad de Abonados | | |
|-------------|-------------------|-----------------------|---------|--------|
| Centro | Ubicación | Sistema | Inicial | Final |
| Antofagasta | Bolívar N°255 | Northern | 500 | 7.000 |
| | Antofagasta II | Telecom. | | |
| | Región. | DMS-MTX | | |
| Concepción | Caupolicán N°521 | Northern | 478 | 10.040 |
| | Concepción, VIII | Telecom. | | |
| | Región. | DMS-MTX | | |
| Valdivia | Eleuterio Ramírez | Northern | 572 | 5.960 |
| | N°1750, Valdivia, | Telecom. | | |
| | X Región. | DMS-MTX | | |

3.2 CARACTERISTICAS COMUNES DEL SISTEMA

3.2.1 Bandas de Frecuencias.

- Transmisión Móviles : 825,000-835,000MHz
- Transmisión Bases : 870,000-880,000MHz
- Cantidad de Canales : 333
- Separación entre canales : 30 kHz
- Tipo de emisión : 30 KOF3E (Voz); 26KOFID
(Control)

La Distribución de frecuencias por celda, deberá ser efectuada por la concesionaria conforme a los criterios de cantidad de tráfico por celda, que establezca la norma técnica, previa coordinación con la Subsecretaría.

3.2.2 Estaciones Base.

| | |
|--------------------|---|
| - Potencia máxima | : 45 Watts. |
| - Sistema radiante | : Antenas omnidireccionales de 9 dBd de ganancia. |

3.3.3 Estaciones Móviles.

| | |
|---------------------|---|
| - Potencia Máxima | : 3 Watt. |
| - Sistema radiante | : Antenas omnidireccionales de 0 a 3 dBd de ganancia. |
| - Zona de Operación | : Dentro de la zona de servicio de la concesión. |

3.3 Las ubicaciones de las estaciones bases, su dependencia de los Centros de Conmutación y Control y las fases de ejecución del proyecto serán las que se señalan a continuación:

| | | | | | Depende del |
|------|--------------|-----------|------------|-------------|--------------|
| | | | | | Centro de |
| | | | | | Comutación y |
| | | Estación | Ubicación | | Control |
| Fase | Base | Latitud S | Longitud W | | |
| 1 | Rancagua | 34°10'00" | 70°44'38" | Concepción | |
| 1 | Talca | 35°25'24" | 71°39'31" | Concepción | |
| 1 | Chillán | 36°36'16" | 72°06'05" | Concepción | |
| 1 | Los Angeles | 37°26'19" | 72°22'08" | Concepción | |
| 1 | Concepción2 | 36°44'11" | 73°01'34" | Concepción | |
| 1 | Concepción1 | 36°52'28" | 73°04'40" | Concepción | |
| 1 | Talcahuano | 36°42'31" | 73°07'36" | Concepción | |
| 1 | Temuco | 38°45'06" | 72°34'35" | Valdivia | |
| 1 | Valdivia | 39°48'50" | 73°09'01" | Valdivia | |
| 1 | Osorno | 40°36'00" | 73°12'35" | Valdivia | |
| 1 | Puerto Montt | 41°28'01" | 72°57'52" | Valdivia | |
| 2 | Arica | 18°29' | 70°20' | Antofagasta | |
| 2 | Iquique | 20°12'41" | 70°08'55" | Antofagasta | |

| | | | | |
|---|--------------|-----------|-----------|-------------|
| 2 | Calama | 22°21'55" | 68°56'32" | Antofagasta |
| 2 | Antofagasta | 23°39'16" | 70°22'45" | Antofagasta |
| 2 | Copiapó | 27°21'45" | 70°19'53" | Antofagasta |
| 2 | La Serena | 29°56'12" | 71°13'19" | Antofagasta |
| 2 | Coquimbo | 29°56'12" | 71°13'19" | Antofagasta |
| 2 | Ovalle | 30°36'02" | 71°10'08" | Antofagasta |
| 3 | San Fernando | 34°37'45" | 71°00'37" | Concepción |
| 3 | Curicó | 35°55'42" | 71°10'43" | Concepción |
| 3 | Linares | 35°45'52" | 71°39'15" | Concepción |
| 3 | Ancud | 41°53'29" | 73°48'55" | Valdivia |
| 3 | Castro | 42°28'16" | 73°48'33" | Valdivia |
| 3 | Coyhaique | 45°34'23" | 72°04'01" | Valdivia |
| 3 | Punta Arenas | 53°05'55" | 70°50'56" | Valdivia |

El Presidente de la República, previo informe de la Subsecretaría, podrá disponer que la concesionaria modifique las características técnicas antes señaladas, por razones de orden técnico, de interés público o en cumplimiento de Acuerdos o Convenios Internacionales obligatorios para el Estado, sin que por ello, la concesionaria pueda formular reclamo alguno".

4. La zona de servicio de la concesión que se otorga mediante el presente decreto, comprenderá las Regiones I a IV y VI a XII. El Área de cobertura de las células correspondiente a cada estación base, será la especificada en los planos incluidos en el Apéndice A-3 de la memoria técnica presentada".

Junto con los proyectos técnicos precedentemente indicados, y como parte integrante de los Decretos de Concesiones N°s. 223 y 114 tantas veces citados, quedó establecido en el primero que la Empresa TELECOM CHILE S.A. tenía el plazo de 9 meses a contar de la fecha de publicación de respectivo decreto, esto es el 13 de octubre de 1989 publicado en el Diario Oficial el 6 de febrero de 1990, para poner término a las obras

1 de establecimiento del servicio, y el plazo de 10 meses para dar inicio
 2 a los servicios. De esta manera, el propio Decreto de Concesión
 3 consignaba un plazo de caducidad en caso de no darse cumplimiento al
 4 término de las obras por la concesionaria, que vencía el día 6 de
 5 diciembre de 1990.

6 Para el caso de la SOCIEDAD TELEFONICA CELULAR DE CHILE S.A., quién
 7 había sustituido a la empresa Transradio en su calidad de concesionaria
 8 del servicio, el Decreto N°114 le otorgaba el plazo de 16 meses a contar
 9 de la publicación en el Diario Oficial del respectivo Decreto, esto es
 10 el 3 de diciembre de 1990, para dar término a las obras; y de 17 meses
 11 desde la misma fecha para dar inicio a los servicios. Este plazo se
 12 cumplía para esta concesionaria el día 3 de enero de 1991.

13 Sin embargo, sin haber dado inicio alguno a las obras que disponían sus
 14 respectivos decretos de concesiones, tanto la empresa TELECOM CHILE S.A.
 15 como TELEFONICA CELULAR DE CHILE S.A. con fecha 30 de noviembre y 1° de
 16 diciembre de 1990, respectivamente, publicaron una solicitud de
 17 modificación de su concesión, mediante la cual se alteraban los
 18 elementos esenciales de sus proyectos técnicos, hasta conformar en un
 19 alto porcentaje, una red unificada distinta a los propuestos, para
 20 servir ambas concesiones con el efecto claro de monopolizar el espectro
 21 radioeléctrico asignado a telefonía celular y así impedir la entrada de
 22 otras empresas en dicha área. En esa presentación, además, solicitaba
 23 prórroga del plazo del término de obras y de inicio del servicio, los
 24 que se encontraban próximos a vencer, sin haberse dado cumplimiento al
 25 Art. 38° del Reglamento General de Telecomunicaciones que prescribe que
 26 los concesionarios podrán solicitar fundadamente una prórroga del plazo
 27 para iniciar el servicio, siempre que se hubiere ejecutado, a lo menos,
 28 la mitad de las obras, al momento de solicitar la prórroga.

29 Esta irregular situación obligó a la Compañía de Teléfonos de Chile
 30 S.A. a exigir de la autoridad sectorial el cumplimiento irrestricto de

Los preceptos legales que rigen la materia, y que en forma expresa del Art. 23 letra d) de la Ley de Telecomunicaciones sanciona con la extinción de las concesiones, de no darse cumplimiento a los plazos señalados.

La reclamación de mi representada se formalizó mediante los Oficios N°000058/91/AL y N°000059/91/AL, ambos de fecha 7 de enero de 1991, que se acompaña a esta presentación, haciendo presente además, que los cambios propuestos por las peticionarias modifican sustancialmente los proyectos técnicos de la concesión, demostrando con ello que además de no haber dado cumplimiento al citado Art. 38°, la intención real de estas empresas era concertarse entre ellas con el objeto de monopolizar el espectro radioeléctrico asignado a la telefonía celular, operando en definitiva a través de una sola red unificada de ambos proyectos e impedir la entrada de cualquier otro competidor en dicho mercado dado a que el criterio aplicado por la autoridad sectorial para la asignación del recurso permitía la coexistencia de sólo dos concesiones.

Por su parte, también otras empresas concesionarias de servicio público telefónico hicieron presente al Sr. Subsecretario de Telecomunicaciones la irregularidad que significaba, legal y reglamentariamente, el hecho que la autoridad encargada de velar por la administración del espectro radioeléctrico autorizare las modificaciones propuestas por Telecom Chile S.A. y Telefónica Celular de Chile S.A..

Es así que Cidcom S.A., entre otros argumentos, señala que: "...La circunstancia que el proyecto de la concesionaria sea similar y se apoye en otro proyecto de Telecom Chile S.A., con quien comparte las únicas bandas autorizadas en la zona geográfica de su concesión, hace suponer un acuerdo entre ambas empresas y genera fundadas sospechas de acuerdos monopólicos que, en definitiva, van en desmedro de los usuarios".

Sin embargo, y no obstante lo fundado de las reclamaciones de las empresas que se vieron excluidas del mercado regional de la telefonía

55

1 celular, la Subsecretaría de Telecomunicaciones por Oficio ORD.J
2 N°30656/31 del 7 de febrero de 1991, rechaza sus oposiciones a las
3 modificaciones concesionales propuestas, haciendo caso omiso de los
4 actos monopólicos que mediante los cambios en los proyectos técnicos y
5 operativos se habían gestado. Aún más, en lo que a este aspecto de las
6 oposiciones se refiere, textualmente señala: "que, lo que sucede es que
7 ambos concesionarios de Servicio Público de Telefonía Celular han
8 acordado complementar sus proyectos, racionalizándoles y evitando la
9 duplicidad de inversión y esfuerzo, todo ello dentro del marco legal que
10 fija el artículo 26 de la Ley N° 18.168, y que, a mayor abundamiento,
11 cuenta con bastantes precedentes en que se ha autorizado a
12 concesionarios para ocupar, parcialmente, equipos o instalaciones de
13 otros concesionarios".

14 Tales explicaciones, lejos de satisfacer las legítimas
15 reclamaciones formuladas por las empresas reclamantes, demostraron una
16 voluntad determinada de la autoridad sectorial en favorecer la
17 consumación de los proyectos técnicos de Telecom Chile S.A. y Telefónica
18 Celular de Chile S.A., basada más en razonamientos de orden económico en
19 favor de estas empresas, que en una evaluación de la situación con un
20 criterio estrictamente técnico como el artículo 6° de la Ley 18.168 le
21 imponía.

22 Frente a esta situación, de abierta parcialidad, mi representada en
23 uso de las facultades que le concedía el Art. 16 de la Ley General de
24 Telecomunicaciones ya citada, debió recurrir ante el Sr. Ministro de
25 Transportes y Telecomunicaciones, y con fecha 26 de febrero de 1991 y
26 por Oficio ORD N° 000555/91, le expone:

27 1.- Según se desprende del informe de fecha 7 de febrero del presente
28 año (Ord. N° 30k656/31) el Sr. Subsecretario de Telecomunicaciones
29 ha estimado rechazar las observaciones presentadas por mi
30 representada a la solicitud de modificación de concesión de

Servicio Público de Telefonía Móvil Celular presentada por Telefónica Celular de Chile S.A., concluyendo que debe seguirse la tramitación de la misma de acuerdo a la ley.

Mi representada se ve en la obligación de insistir ante U.S. en sus observaciones y en particular respecto de los siguientes puntos que considera de mayor relevancia.

a) De la lectura de la documentación pertinente, resulta evidente que existe un acuerdo entre Telefónica Celular de Chile S.A. y Telecom Chile S.A., acuerdo por lo demás reconocido por ambas empresas, al declarar que restringen dicho acuerdo a la complementación de los proyectos técnicos con el fin de racionalizarlas y evitar duplicidad de Inversiones.

A lo anterior debe agregarse que, del tenor del informe en análisis (página 5 punto 2.4) la Subsecretaría de Telecomunicaciones avala dicho acuerdo.

La mencionada racionalización del proyecto, -que efectivamente evita la duplicidad de inversiones- consiste en la utilización de infraestructura técnica común. Ahora bien, desde un punto de vista técnico, lo anterior debiera traducirse en la utilización de un sólo bloque de frecuencias disponibles para este tipo de servicios dejando liberado el otro.

El no hacerlo así, es decir, mantener la utilización de los dos bloques de frecuencia asignados para este tipo de servicio, tiene por objeto el impedir que se pueda incorporar otra empresa ofreciendo servicios de telefonía móvil celular en esa misma área de concesión.

En efecto, la modalidad de operación planteada en la solicitud de modificación de concesión presentada por Telefónica Celular de Chile S.A. - que es consistente con la solicitud de modificación de concesión presentada por Telecom Chile S.A.- corresponde de hecho a

1 ejecutar un sólo proyecto técnico propiamente tal y operar y
2 explotar una sola red de telefonía móvil celular en las regiones
3 del país donde dichas empresas son concesionarias. En estas
4 circunstancias resulta evidente que lo que procede en derecho es
5 configurar un modo de operación y explotación que se lleve a cabo
6 por medio de una sola concesión y no se ve justificación alguna en
7 este caso para que se opere con dos concesiones, como lo pretenden
8 los peticionarios.

9 Por otra parte dadas las dimensiones del proyecto único diseñado
10 por Telefónica Celular de Chile S.A. y Telecom Chile S.A. y
11 considerando los volúmenes de demanda por este servicio y su
12 distribución geográfica, es fácil deducir que para satisfacerla no
13 se requiere del uso simultáneo de los dos bloques de frecuencia que
14 se proyecta utilizar.

15 De lo anterior se concluye que una verdadera y seria
16 racionalización del proyecto técnico original presentado por
17 Telefónica Celular de Chile S.A. y Telecom-Chile S.A. debió
18 consultar además una optimización en el uso del espectro
19 radioeléctrico, cosa que se omitió, lo que significa en la práctica
20 diseñar un proyecto absolutamente ineficiente en cuanto al uso de
21 las frecuencias, por cuanto este es un recurso escaso y por ello la
22 norma AMPS recomienda dividir el espectro sólo en dos bloques de
23 frecuencias.

24 Puede afirmarse que técnicamente es perfectamente posible la
25 realización de este proyecto complementario utilizando sólo uno de
26 los bloques de frecuencia atribuidos a este servicio y no los dos.

27 Respecto a lo antes dicho es notable el hecho que el señor
28 Subsecretario de Telecomunicaciones en el informe antes referido no
29 se pronuncie en relación a este hecho, elemento esencial incluido
30 en las observaciones presentadas oportunamente por mi representada

1 a la solicitudes de Telefonía Celular de Chile S.A. y Telecom-Chile
2 S.A. y la referencia que formula a este respecto sólo apunta a
3 señalar que se trata de concesionarios jurídicamente distintos y no
4 entra a dilucidar el fondo del asunto, esto es, que dos empresas
5 concesionarias diferentes, con concesiones distintas hayan diseñado
6 un proyecto técnico único que puede perfectamente llevarse a cabo
7 utilizando un bloque de frecuencias y hacer así un uso más
8 eficiente del espectro radioeléctrico, materia que es de mayor
9 importancia respecto a este servicio y que sin duda debió tratarse
10 en forma específica en el informe referido.

1 Concluyendo este punto, es preciso señalar a U.S. que la omisión de
2 este análisis tiene el efecto práctico de establecer por este medio
3 una especie de competencia artificial y simulada entre las empresas
4 Telefónica Celular de Chile S.A. y Telecom Chile S.A. en la zona de
5 concesión de ellas, con el evidente propósito de impedir la
6 existencia de una verdadera y real competencia en el suministro de
7 este servicio si pudiera acceder a la prestación del mismo otro
8 interesado, utilizando para este efecto el otro bloque de
9 frecuencias -el cual estaría ahora técnicamente disponible- que se
10 utiliza para prestar Servicio Público de Telefonía Móvil Celular de
11 acuerdo a la normativa técnica vigente.

12 b) Tal como se ha señalado antes, existe entre Telefónica Celular
13 de Chile S.A. y Telecom Chile S.A. un acuerdo de complementación
14 de los proyectos técnicos con el fin de racionalizarlos y evitar la
15 duplicidad de inversiones.

16 En opinión del suscrito y en base a los antecedentes conocidos es
17 posible que este acuerdo signifique un modo de operación y
18 explotación del servicio telefónico móvil celular por parte de
19 dichas empresas concesionarias que sea contrario a los términos que
20 establece el Decreto Ley N°211 de 1973.

1 En atención a lo anterior, mi representada consideró pertinente que
 2 antes de proceder a resolver sobre esta materia, el Sr. Ministro,
 3 solicitara un informe a la Comisión Preventiva Central, establecida
 4 en el Decreto Ley N°211 de 1973, a fin de que ella se pronunciara
 5 respecto si los referidos acuerdos se enmarcan dentro de las
 6 disposiciones del Decreto ley antes citado, y se pronuncie sobre la
 7 legalidad de los mismos a la luz de las normas que se contemplan en
 8 dicho precepto.

9 En opinión de mi representada, existen elementos suficientes que
 10 permite presumir que la libre competencia en el servicio público de
 11 telefonía móvil celular en las regiones en que Telefónica Celular
 12 de Chile S.A. y Telecom Chile S.A. son concesionarias, se verá
 13 seriamente afectada con aceptación del acuerdo existente entre
 14 dichas concesionarias, situación que resultaría evidente al haberse
 15 dado curso a la modificación de concesión solicitada por las
 16 peticionarias, como aparece publicada en el Diario Oficial del 11
 17 de abril de 1991 (N°33.940).

18 c) Mi representada señaló en su oportunidad que el proyecto
 19 técnico presentado por Telefónica Celular de Chile S.A. contempla
 20 un Centro de Conmutación Móvil en la ciudad de Santiago, a ser
 21 utilizada por las celdas de la 4° y 6° Regiones lo que contraviene
 22 el Reglamento General de Telecomunicaciones (art. 10 punto 4 letra
 23 b del D.S. 119 de 10 de septiembre de 1984 del Ministro de
 24 Transportes y Telecomunicaciones) al encontrarse dicho Centro de
 25 Conmutación fuera del Area de Concesión del peticionario.

26 Sobre este punto, el Sr. Subsecretario de Telecomunicaciones, en el
 27 informe en análisis, rechazó la observación con un razonamiento
 28 errado y sin pronunciarse directamente sobre la mencionada
 29 observación, lo que a juicio de mi representada debe ser corregido
 30 en esta oportunidad, de modo que se establezca que el referido

centro de conmutación móvil debe estar ubicado geográficamente en un punto cualquiera dentro de los límites del área geográfica de la zona de servicio de la peticionaria".

Esta pormenorizada reclamación que mi representada hiciera ante el Sr. Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, tampoco tuvo la debida acogida y por Oficio ORD J N°31432/51 de 27 de marzo de 1991, que también se acompaña a esta presentación, comunica su decisión de rechazar las observaciones y reclamos interpuestos por la Compañía de Teléfonos de Chile S.A. disponiendo también al efecto que debe continuarse con la tramitación de la petición de modificación de las concesiones otorgadas a Telecom Chile S.A. y Telefónica Celular de Chile S.A..

Así las cosas y con la aceptación expresa de la autoridad sectorial, las empresas anteriormente indicadas ven consolidado un monopolio exclusivo para la explotación del servicio público móvil celular en las I a IV y VI a XII Regiones del país, utilizando para ello una red común absolutamente distinta de las autorizadas en su proyecto técnico y copando de esta manera los dos únicos bloques de frecuencias radioeléctricas otorgados por la autoridad, sin que para su operación real sea necesario hacerlo, pero con el resultado práctico de impedir cualquier competencia de algún otro concesionario al coartarle toda posibilidad de hacerlo bajo una supuesta indisponibilidad de otros bloques de frecuencias radioeléctricas.

II. MODIFICACION DE LOS PROYECTOS TECNICOS APROBADOS POR DECRETOS N°114 y N°223 DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES:

Para comprender la grave alteración de los elementos esenciales de las concesiones otorgadas a estas empresas, como asimismo la identidad casi absoluta de los nuevos proyectos técnicos que fundamentan su petición de modificaciones a los Decretos N°114 y N°223, nos permitiremos indicar a continuación las variaciones que han

1 experimentado tanto el número y ubicación de las Estaciones Bases; el
 2 número y ubicación de los Centros o Unidades Remotas de Conmutación,
 3 etc, etc,

4 1. Para Telecom-Chile S.A.: (según información aparecida en Diario
 5 Oficial de 30 de noviembre de 1990).

6 a) Centros de Conmutación y Control (SMC):

| 7 | Nombre del | | | | |
|----|------------|-------------------|--------------|------------|---------------|
| 8 | Centro | Ubicación | Sistema | Capacidad | Movimiento |
| 9 | | | | | Inicial-Final |
| 10 | | | | | de Abonados |
| 11 | | | | | |
| 12 | | | | | |
| 13 | Concepción | Martínez de Rozas | Motorola EMX | 7500-22500 | Modificación |
| 14 | | N°755-Concepción | 250. | | de dirección |
| 15 | | VIII Región. | | | |
| 16 | | | | | |
| 17 | Valdivia | Gral.Lagos N°1064 | Motorola RSU | 3000-10000 | Ampliación |
| 18 | | Valdivia | dependiente | | (se agrega) |
| 19 | | X Región | del EMX de | | |
| 20 | | | Concepción | | |

21 b) Ubicación de las estaciones bases (celdas), fases de ejecución del
 22 proyecto y dependencia.

| 23 | Celda | Nombre Actual | Lat.Sur | Long.Oeste | Dependencia | Fase |
|----|--------------|---------------|---------|------------|-------------|------|
| 24 | | | | | del SMC de: | |
| 25 | Tarapacá | Iquique | 20°12' | 70°08' | Antofagasta | 2 |
| 26 | Los Morros | Antofagasta | 23°35' | 70°14' | Antofagasta | 2 |
| 27 | Chuquicamata | Calama | 22°18' | 68°55' | Antofagasta | 2 |
| 28 | Bramador | Copiapó | 27°24' | 70°23' | Antofagasta | 2 |
| 29 | Coquimbo | La Serena | 29°56' | 71°13' | Santiago | 1 |
| 30 | Rancagua | Rancagua | 34°13' | 70°44' | Santiago | 1 |

| | | | | | |
|--------------|--------------|--------|--------|-------------|---|
| Caracol | Concepción | 36°49' | 73°03' | Concepción | 1 |
| Esperanza | Talcahuano | 36°42' | 73°08' | Concepción | 1 |
| Morro Gordo | Arica | 18°29' | 70°20' | Antofagasta | 2 |
| Centinela | San Fernando | 34°38' | 70°01' | Santiago | 1 |
| Zapallar | Curicó | 34°59' | 71°14' | Santiago | 1 |
| Peñón | Talca | 35°25' | 71°42' | Santiago | 1 |
| Linares | Linares | 35°51' | 71°36' | Concepción | 1 |
| Zemita | Parral | 36°08' | 71°48' | Concepción | 1 |
| Chillán | Chillán | 36°35' | 72°06' | Concepción | 1 |
| Cayumanqui | Quillón | 36°45' | 72°26' | Concepción | 1 |
| Montenegro | Los Angeles | 37°26' | 72°22' | Concepción | 1 |
| Pailahueque | Victoria | 38°07' | 72°21' | Valdivia | 1 |
| Mariposa | Temuco | 38°45' | 72°35' | Valdivia | 1 |
| Lastarria | Loncoche | 39°19' | 72°41' | Valdivia | 2 |
| Buenaventura | Valdivia | 39°49' | 73°09' | Valdivia | 1 |
| Los Ulmos | Río Bueno | 40°09' | 72°57' | Valdivia | 1 |
| Loma Sommer | Osorno | 40°34' | 73°07' | Valdivia | 1 |
| Frutillar | Frutillar | 41°10' | 73°01' | Valdivia | 1 |
| Cardonal | Puerto Montt | 41°28' | 72°58' | Valdivia | 1 |
| Caracoles | Ancud | 41°53' | 73°49' | Valdivia | 2 |
| Gamboa | Castro | 42°28' | 73°47' | Valdivia | 2 |

c) Zona de Cobertura de las Estaciones Bases (celdas):

La zona de servicio es la indicada en el Decreto N°233 de 1989 y el área de cobertura de cada estación base (celda) es el área comprendida dentro de un radio de 30 km. desde el punto de ubicación de la antena de la estación base, o dentro del contorno donde la intensidad de campo es mayor que 47 dB u V/m.

2. Para Telefónica Celular de Chile S.A.: Las especificaciones técnicas de su proyecto modificado quedaron de la siguiente manera (según da cuenta publicación aparecida en el Diario Oficial de 1° de

1 diciembre de 1990).

2 a) CENTROS DE CONMUTACION Y CONTROL (SMC):

3

4 Nombre del

5 Centro Ubicación Sistema Capacidad Movimiento

6 Inicial-Final

7

8 Antofagasta Bolívar 255 MotorolaEMX 500-7000 Cambió de

9 Antofagasta 100 Sistema

10 II Región

11

12 Santiago Fidél Oteiza MotorolaEMX 7500-22500 Ampliación

13 N°1953 -3°P. 100 (se agrega)

14 Providencia

15 Santiago

16 Reg. Metropol.

17 b) UBICACION DE LAS ESTACIONES BASES (celdas), fases de ejecución del

18 proyecto y dependencia:

19 Celda Nombre Actual Lat.Sur Long.Oeste Dependencia Fase

20 del SMC de:

21 Ovalle Ovalle 30°36' 71°10' Santiago 2

22 La Serena La Serena 29°56' 71°13' Santiago 1

23 Rancagua Rancagua 34°13' 70°44' Santiago 1

24 San Fernando San Fernando 34°38' 71°01' Santiago 1

25 Curicó Curicó 34°59' 71°14' Santiago 1

26 Talca Talca 35°25' 71°42' Santiago 1

27 Linares Linares 35°51' 71°36' Concepción 1

28 Parral 36°08' 71°48' Concepción 1

29 Chillán Chillán 36°35' 72°06' Concepción 1

30 Quillón 36°45' 72°26' Concepción 1

| | | | | | |
|--------------|--------------|--------|--------|------------|---|
| Concepción | Concepción | 36°49' | 73°03' | Concepción | 1 |
| Talcahuano | Talcahuano | 36°42' | 73°08' | Concepción | 1 |
| | Victoria | 38°07' | 72°21' | Valdivia | 1 |
| Temuco | Temuco | 38°45' | 72°35' | Valdivia | 1 |
| Valdivia | Valdivia | 39°49' | 73°09' | Valdivia | 1 |
| | Río Bueno | 40°09' | 72°57' | Valdivia | 1 |
| Osorno | Osorno | 40°34' | 73°07' | Valdivia | 1 |
| | Frutillar | 41°10' | 73°01' | Valdivia | 1 |
| Puerto Montt | Puerto Montt | 41°28' | 72°58' | Valdivia | 1 |

** Se suprimen: Coquimbo y Concepción 2.

c) Zona de Cobertura de las Estaciones Bases (celdas)

La zona de servicio es la indicada en el Decreto N°114 de 1989 y el área de cobertura de cada estación base (celda) es el área comprendida dentro de un radio de 30 km. desde el punto de ubicación de la antena de la estación base o dentro del contorno donde la intensidad de campo es mayor que 39 dB u V/m.

III. EFECTOS DE LAS MODIFICACIONES A LOS PROYECTOS TECNICOS DE TELECOM

CHILE S.A. Y TELEFONICA CELULAR DE CHILE S.A.:

Analizadas con detenimiento las modificaciones propuestas a los respectivos proyectos técnicos que por Decretos N°223 y N°114 se le aprobaron a las empresas TELECOM CHILE S.A. y TELEFONICA CELULAR DE CHILE S.A., respectivamente, fácil es concluir que los proyectos originales fueron modificados sustancialmente, configurando para la primera fase de cada uno de ellos, redes totalmente coincidentes, con características de similitud que las llevan a integrar virtualmente una red única para la explotación del servicio de ambas empresas.

La coincidencia de orden técnico queda manifestada especialmente en los siguientes puntos:

a) NUMERO Y UBICACION DE LAS ESTACIONES BASES:

| | |
|-----------------------------|--------------------|
| <u>CELULAR DE CHILE (A)</u> | <u>TELECOM (B)</u> |
|-----------------------------|--------------------|

| | | | | |
|----|--------------|----------|--------------|----------|
| 1 | Arica | (Fase 2) | Arica | (Fase 2) |
| 2 | Iquique | (Fase 2) | Iquique | (Fase 2) |
| 3 | Antofagasta | (Fase 2) | Antofagasta | (Fase 2) |
| 4 | Calama | (Fase 2) | Calama | (Fase 2) |
| 5 | Copiapó | (Fase 2) | Copiapó | (Fase 2) |
| 6 | | | | |
| 7 | Ovalle | (Fase 2) | ----- | ----- |
| 8 | La Serena | (Fase 1) | La Serena | (Fase 1) |
| 9 | Rancagua | (Fase 1) | Rancagua | (Fase 1) |
| 10 | San Fernando | (Fase 1) | San Fernando | (Fase 1) |
| 11 | Curicó | (Fase 1) | Curicó | (Fase 1) |
| 12 | Talca | (Fase 1) | Talca | (Fase 1) |
| 13 | | | | |
| 14 | Concepción | (Fase 1) | Concepción | (Fase 1) |
| 15 | Talcahuano | (Fase 1) | Talcahuano | (Fase 1) |
| 16 | Linares | (Fase 1) | Linares | (Fase 1) |
| 17 | Parral | (Fase 1) | Parral | (Fase 1) |
| 18 | Chillán | (Fase 1) | Chillán | (Fase 1) |
| 19 | Quillón | (Fase 1) | Quillón | (Fase 1) |
| 20 | Los Angeles | (Fase 1) | Los Angeles | (Fase 1) |
| 21 | | | | |
| 22 | Victoria | (Fase 1) | Victoria | (Fase 1) |
| 23 | Temuco | (Fase 1) | Temuco | (Fase 1) |
| 24 | | | Loncoche | (Fase 2) |
| 25 | Valdivia | (Fase 1) | Valdivia | (Fase 1) |
| 26 | Río Bueno | (Fase 1) | Río Bueno | (Fase 1) |
| 27 | Osorno | (Fase 1) | Osorno | (Fase 1) |
| 28 | Frutillar | (Fase 1) | Frutillar | (Fase 1) |
| 29 | P. Montt | (Fase 1) | P. Montt | (Fase 1) |
| 30 | Ancud | (Fase 3) | Ancud | (Fase 2) |

Castro (Fase 3) Castro (Fase 2)

b) NUMERO Y UBICACION DE LOS CENTROS DE UNIDADES REMOTAS DE CONMUTACION:

1.- Centro de Conmutación Santiago; ambos proyectos son coincidentes en establecer un Centro de Conmutación Móvil en la ciudad de Santiago, para ser utilizado por celda o estaciones bases de la IV, VI y VII Regiones del país, no obstante a que ninguna de las dos empresas son concesionarias de servicio en esta ciudad.

2.- Centro de Conmutación Concepción; ambas empresas consignan en sus proyectos un Centro de Conmutación en Concepción, no obstante a que no aparecen en las respectivas solicitudes, razón por la cual tampoco fueron publicados, sin embargo, resulta bastante claro que este Centro de Conmutación que cada empresa establece en la ciudad de Concepción tendrá como dirección común, la de Martínez de Rosas N°755 de la misma ciudad.

3.- Centro de Conmutación Valdivia; ambos proyectos también coinciden en establecer un Centro de Conmutación en la ciudad de Valdivia, y a pesar de que tampoco figura en esta ciudad la dirección en la solicitud de Telefónica Celular de Chile S.A. como lugar de ubicación de este Centro, ella podría arrendar el de Telecom Chile S.A., ubicado en General Lagos N°1064.

Llama poderosamente la atención que en materia de Centros de Conmutación, en los proyectos modificados de Telefónica Celular de Chile S.A., ha cambiado los equipos de fabricación Northern Telecom a Motorola, estandarizando de esta manera aquellos utilizados por Telecom Chile S.A. también de fabricación Motorola.

c) NUMERO Y PUNTOS DE INTERCONEXION A LA RED PUBLICA TELEFONICA:

Como se ha visto precedentemente en el punto anterior, ambos proyectos resultan también coincidentes en establecer puntos de

1 interconexión a la red pública a aquellos lugares en que se ubican los
2 Centros de Conmutación de Santiago, de Concepción y de Valdivia.

3 d) ENCAMINAMIENTO PROPUESTO:

4 Ahora bien, si de las modificaciones a los proyectos publicados en
5 el Diario Oficial no existen antecedentes respecto de este punto, de las
6 solicitudes de interconexiones presentadas a mi representada, fluye con
7 toda claridad que ambas empresas utilizan medios de transmisión
8 compartidos (v.gr. Enlaces MIC).

9 e) UTILIZACION DE MEDIOS COMUNES:

10 Respecto a la utilización de equipos e infraestructura, ambas
11 empresas proponen el empleo de elementos arrendados a terceros, que como
12 se verá más adelante, no es otro que una empresa formada únicamente por
13 TELECOM CHILE S.A. y TELEFONICA CELULAR DE CHILE S.A. para tal efecto la
14 sociedad Buenaventura S.A.

15 Para un mejor entendimiento de la composición de una
16 infraestructura común nos permitimos acompañar gráfico que se anexa con
17 letra A.

18 IV. FUNDAMENTOS DE LA OPOSICION DE CTC A LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS
19 POR TELECOM CHILE S.A. Y TELEFONICA CELULAR DE CHILE S.A.:

20 a) Las Modificaciones solicitadas demuestran, sin lugar a dudas, que
21 existe un acuerdo de ambas empresas concesionarias en el sentido de
22 explotar en conjunto una sola red, pero manteniendo en forma
23 absolutamente injustificada dos concesiones. En efecto, ambas empresas
24 solicitan la modificación de la mayoría de las estaciones bases para la
25 fase 1, de modo tal que coinciden en forma exacta en su ubicación. No
26 ocurre lo mismo para las fases posteriores, lo cual es irrelevante
27 debido a la poca magnitud de estas fases respecto del proyecto total y
28 del mercado que cubrirán y porque los plazos de iniciación y término de
29 obras y de inicio del servicio en dichas fases posteriores son excesivos
30 y escapan de los plazos que usualmente ha considerado la Subsecretaría

de Telecomunicaciones, en particular para no bloquear los mercados con proyecto de largo plazo en su ejecución que de prorrogarse o no efectuarse afectarían a las zonas involucradas e impedirían que otros concesionarios pudieran prestar el servicio.

En cuanto a los Centros de Conmutación y Control y/o Unidades Remotas se complementan a tal punto, que ambos proyectos de modificación del sistema hacen depender las estaciones bases de los mismos centros de conmutación, llegándose al extremo que Telecom hace depender las estaciones de La Serena, Rancagua, San Fernando, Curicó y Talca del Centro de Conmutación Celular tiene estas mismas celdas dependiendo del centro definido en Santiago en su solicitud de modificación de concesión. Además, los proyectos presentados para la solicitud de modificación de concesión consignan cambios de dirección de algunos centros de conmutación, quedando por ejemplo la dirección del centro de Concepción idéntica en ambos proyectos.

En relación con los equipos, Telefónica Celular de Chile S.A. cambia el equipamiento de algunos centros de conmutación, pasando a ser los mismos que utiliza Telecom Chile S.A.

Por último, los proyectos de interconexión que ambas empresas han presentado a la Compañía de Teléfonos de Chile S.A. emplean en todos los puntos de interconexión los mismos enlaces MIC en forma compartida.

Los antecedentes expuestos demuestran claramente que nos encontramos frente a una red coordinada de telefonía celular, que para su funcionamiento sólo requiere de una banda de frecuencia. Es evidente que si las solicitudes de modificación de concesión referidas se materializaran en base a un proyecto en que prima la racionalidad técnica, sólo debe utilizarse una de las bandas de frecuencias disponibles "A" o "B", permitiendo la operación de una segunda red, lo que es coherente con la intención de adoptar el sistema AMPS y el espíritu de la Norma Técnica dictada al efecto, en particular su

1 artículo 3.

2 Como se ha dicho precedentemente, mi representada ha manifestado su
3 interés en dar Servicio Público de Telefonía Celular en las Regiones I a
4 IX. En efecto, ya el 2 de mayo de 1988 se presentó la primera solicitud
5 apuntando en esa dirección al pedir la reserva de frecuencias en la
6 banda 825 a 890 MHz. El 7 de diciembre de 1990 insistió en solicitar la
7 concesión de servicio para las Regiones I, a IV y VI a IX, reiterando
8 solicitudes anteriormente presentadas el 20 de enero de 1989, el 5 de
9 abril de 1989 y el 2 de junio de 1989. Todas las solicitudes han sido
10 rechazadas por esa Subsecretaría de Estado en atención a que no
11 existirían frecuencias disponibles para instalar una nueva empresa en
12 las áreas solicitadas, debido a que para este tipo de servicio se eligió
13 para Chile el sistema AMPS y las empresas que pueden operar ya habían
14 sido seleccionadas y se les otorgaría la concesión respectiva. De la
15 misma manera, la misma Subsecretaría ha señalado que, en la eventualidad
16 de que una de las empresas concesionarias desistiera de desarrollar sus
17 proyectos, la solicitud de mi representada sería recepcionada y
18 tramitada.

19 En consecuencia, no siendo necesario para el desarrollo del
20 proyecto de las concesionarias el contar con las dos bandas de
21 frecuencia y constituyendo los proyectos presentados una sola red, la
22 indisponibilidad de frecuencias es una situación de hecho que ha sido
23 creada artificialmente para excluir a mi representada del mercado.

24 Puede aludirse a razones económica para fundamentar esta red
25 compartida, pero nunca para amparar el mantenimiento de dos concesiones
26 cuando sólo se requiere una. Ello constituiría una clara discriminación
27 respecto de las empresas que han cumplido con sus plazos de inicio del
28 servicio dentro del marco técnico-legal vigente en beneficio de otras
29 que no lo han hecho. En especial, cuando la Constitución Política del
30 Estado asegura a todas las personas "el derecho a desarrollar cualquier

actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen" y "la no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus Organismos en materia económica".

b) En las solicitudes de modificaciones de concesión de ambas concesionarias se ha solicitado una prórroga de los plazos para dar inicio al servicio. Al respecto cabe señalar que de acuerdo al artículo 38 del Reglamento General de Telecomunicaciones, para modificar dichos plazos que son elementos de la esencia de la concesión, es necesario que al momento de solicitarse la prórroga se hubiere ejecutado, a lo menos, la mitad de las obras. Dado que ambos concesionarios modifican la ubicación de la mayoría de las instalaciones, tanto de estaciones bases como de centros de conmutación, cambiando incluso al proveedor de la tecnología (MOTOROLA INC.), aparece de manifiesto que no se cumplió con dicho requisito. En consecuencia, no pudo la Autoridad Sectorial aceptar tal solicitud sin vulnerar gravemente el Art. 38° del Reglamento anteriormente citado.

c) Sin perjuicio de lo señalado en los puntos a) y b) anteriores, existen además una serie de situaciones poco claras en las referidas presentaciones. En efecto, ambas modificaciones de concesión hacen depender algunas celdas de un centro de conmutación ubicado en la ciudad de Santiago, centro que solamente define y especifica Telefónica Celular, como ya se mencionó. Cabe señalar que el artículo 10 del Reglamento General de Telecomunicaciones expresamente establece que la ubicación de las instalaciones de los equipos técnicos, en el caso de aquellos que no utilicen ondas radioeléctricas, estará circunscrita a los límites del área geográfica de su zona de servicio, requisito que no se cumple por ambas empresas porque carecen de autorización para operar en la Región Metropolitana.

V. FIGURAS ATENTATORIAS A LA LIBRE COMPETENCIA:

1 La Ciencia Económica ha logrado distinguir diversas figuras que,
 2 generalmente con el propósito de permitir el crecimiento de las
 3 empresas, atentan contra el Libre Mercado o establecen una competencia
 4 imperfecta, en perjuicio de los consumidores o de sus competidores.

5 Una de estas figuras es lo que se ha dado por llamar "El Cartel",
 6 entendiéndose por tal a la unión comercial de carácter permanente entre
 7 empresas que, aún conservando la individualidad jurídica y tecnológica,
 8 convienen en limitar su autonomía respecto de algunos ámbitos o
 9 materias, sea en beneficio de una mayor rentabilidad, sea en resguardo
 10 de su presencia exclusiva en el mercado.

11 Dentro de estas figuras, suelen presentarse ciertas características
 12 esenciales que dan fisonomía de oligopolio (pocos vendedores) a estas
 13 prácticas y que pueden afectar el mercado tanto en la compra como en la
 14 venta de bienes o servicios, puesto que todas ellas provienen de un
 15 concierto previo entre las empresas componentes de un cartel, para
 16 establecer precios topes de compra o adquisición de insumos; cuotas de
 17 producción; precios de venta; etc..

18 En el ámbito de las comunicaciones y en especial de las
 19 telecomunicaciones, que es la materia que nos preocupa, si bien es
 20 cierto el concierto previo para minimizar costos, o establecer cuotas de
 21 producción, necesariamente no va en perjuicio de consumidores o
 22 competidores, reviste ésta particularidad cuando el oligopolio tiene por
 23 finalidad última el reparto del mercado consumidor, con el indisimulado
 24 propósito de establecer precios de venta sin el contrapeso de una
 25 necesaria y sana competencia, y de esta forma aumentar considerablemente
 26 los beneficios.

27 Para que se forme un cartel como el descrito, es necesario que se
 28 den algunas condiciones de mercado determinadas tanto económicas, como
 29 técnicas y psicológicas. En cuanto a las primeras condiciones, esto es
 30 las económicas, la práctica ha demostrado que un cartel entre empresas

muy pequeñas y numerosas está condenado al fracaso, puesto que siempre habrá alguna de ellas dispuestas a burlar el pacto para optimizar sus propias ganancias. Pero sí funciona, y con bastante éxito en un reducido número de empresas dedicadas a una actividad común o similar, que se encuentran además dominadas por un grupo pequeño de grandes empresas, todo lo cual les permita operar con una relativa homogeneidad en los costos que les aseguren fuertes compensaciones en las ganancias.

En cuanto a las condiciones técnicas, la mercadería o servicio producido por las empresas debe ser uniforme y fácil de distinguir. En otras palabras, es necesario que el producto sea cartelizable. En general y por esta causa, el cartel prospera en las industrias pesadas y mineras; en los grandes medios de transporte terrestre, marítimo y aéreo; en el comercio bancario y de seguros, vale decir "en aquellas ramas de la actividad económica donde la técnica productiva y los gustos están relativamente consolidados y donde, además, es más amplio el empleo de los capitales fijos.(Giovanni Demaria. Ob.cit.pág.578). Estas mismas características también se dan, hoy en día, en el área de las telecomunicaciones, precisamente por los grandes volúmenes de inversión en juego, y por otra parte, la gran necesidad que tiene el público usuario de un servicio de esta naturaleza. (demanda).

Finalmente las condiciones psicológicas necesarias para que se produzca la condición de un cartel entre empresas se presentan con mayor reiteración y mayor grado de seguridad en cuanto a su perduración en el tiempo, en aquellas empresas que por su envergadura y gravitación en el mercado puedan soportar la disciplina que exige el funcionamiento del cartel, sobrellevando con suficiente sentido de responsabilidad los acuerdos que permitan cumplir y hacer cumplir rigurosamente el convenio que las une.

De esta manera entonces, el cartel contribuye a la baja de los costos estableciendo servicios comunes de operación, o publicidad y

1 propaganda, etc. para todas las empresas vinculadas a él; o imponiendo
 2 una mayor uniformidad en los productos o servicios que ofrece; o,
 3 centralizando las compras a fin de que las partes puedan aprovechar las
 4 ventajas de que, a este respecto gozan las grandes empresas
 5 suministradoras de insumos o equipos, que de alguna manera puedan estar
 6 asociadas a aquellas que constituyen el cartel,

7 Sin embargo, si bien es cierto el cartel elimina la competencia,
 8 respeta la autonomía de cada una de las empresas adheridas,
 9 permitiéndole el común de las veces la sobrevivencia a empresas
 10 condenadas a desaparecer por ineficientes; entorpeciendo
 11 consecuentemente el desarrollo de aquellas empresas que por su alta
 12 organización y eficiencia necesariamente deberían imponerse en un
 13 regimen de libre concurrencia. Ello es posible, y he aquí lo más grave
 14 para el público consumidor o usuario, porque permite elevar los precios
 15 sin la contrapartida de la presencia de un competidor.

16 En cuanto al precio, el cartel persigue dos finalidades precisas y
 17 distintas. En primer término, el cartel tiende a subir los precios.
 18 Este es el objeto mismo del cartel, que reemplaza la competencia por el
 19 monopolio y en éste el precio es siempre más alto que en régimen de
 20 concurrencia. Además, el cartel procura estabilizar los precios. Para
 21 lograrlo, en períodos de depresión restringe el volumen de lo producido
 22 poniendo en práctica lo que se llama "el malthusismo económico" que, a
 23 trueque de conservar o acrecentar las ganancias de los empresarios,
 24 sacrifica a la sociedad disminuyendo el volumen de los bienes
 25 disponibles.

26 La reiteración de estas prácticas atentatorias a la libre
 27 competencia, motivó la reacción de las autoridades y en sociedades de
 28 mayor desarrollo económico que la nuestra, el Estado reguló
 29 jurídicamente la situación, como es el caso de Estados Unidos que en
 30 1914 dictó la Ley Clayton para sancionar toda conducta que dió lugar a

una considerable reducción del comercio por presiones en el mercado y que de alguna manera tendían a crear una posición monopólica. Es así, que sanciona con especial énfasis, declarando como ilegal los "contratos vinculantes"; los "consejos de administración" relacionados; y las "fusiones" entre empresas, cuando como consecuencia de estas prácticas, se reduzca o elimine la competencia.

En nuestro país existen precedentes de casos similares en que el Estado ha debido intervenir en defensa de la libre competencia, a través de sus organismos antimonopolios (v.gr. Resolución N°39 de 1979; Resolución N°67 de fecha 31 de octubre de 1979; Resolución N°75 de 28 de mayo de 1980; Resolución N°76 de 28 de mayo de 1980, etc.).

ACTOS QUE PUEDEN IDENTIFICARSE COMO ATENTATORIOS A LA LIBRE COMPETENCIA:

En el caso que nos preocupa, el cambio de los proyectos técnicos, que permite a Telecom Chile S.A. y a Telefónica Celular de Chile S.A. establecer y operar una red única para encaminar el tráfico telefónico móvil celular en los territorios de sus concesiones, no solamente tiene el efecto de eliminar cualquier competencia por copamiento del espectro como se ha señalado latamente en los párrafos anteriores, sino que además las características monopólicas de su actitud reviste particular gravedad cuando, aprovechando la autorización concesional de poder utilizar equipos arrendados a terceros, estas empresas han creado una tercera con el propósito único de prestar este servicio poniendo a su disposición la infraestructura de habilitación de la red común o unificada con similares costos.

Es así y según da cuenta el Diario Oficial N°33.898 del martes 19 de febrero de 1991, por Escritura Pública de fecha 1° de febrero de 1991 suscrita ante el Notario Público Patricio Raby Benavente, la Junta General Extraordinaria de Accionistas de la Sociedad Buenaventura S.A., en junta efectuada el 8 de enero de 1991 decidió modificar los estatutos

1 de la sociedad inscrita a fojas 27.141 N°13.502 del Registro de Comercio
2 del Conservador de Bienes Raíces de Santiago correspondiente al año
3 1990.

4 Las modificaciones estatutarias establecen que, el objeto de la
5 sociedad será "adquirir y/o arrendar los equipos, servicios, bienes
6 muebles o inmuebles necesarios para proveer infraestructura para
7 terceros, de modo que puedan dichos terceros ofrecer el servicio de
8 telefonía pública celular que les haya sido concedido...".

9 Otra de las modificaciones acordadas por la Junta de Accionistas
10 referida, establece que el capital social será de \$1.200.000.000
11 dividido en 240.000 acciones sin valor nominal, todas de la misma serie
12 y valor, que se suscriben y pagan de la siguiente manera:

13 a) \$5.000.000 correspondientes a capital primitivo de la sociedad ya
14 pagado por Telecom Chile S.A. y Telefónica Celular de Chile S.A. con 500
15 acciones cada una.

16 b) Saldo de capital de \$1.195.000.000, representado por 239.000
17 acciones nominativas sin valor nominal quedaron suscritas totalmente por
18 los accionistas Telecom Chile S.A. (119.500 acciones) y Telefónica
19 Celular de Chile S.A. (119.500 acciones).

20 De esta manera entonces, resulta claro entender que la operación de
21 ambas empresas a través de una red unificada, cuya infraestructura le
22 será proporcionada por su empresa relacionada Buenaventura S.A., tiene
23 por propósito la reducción y estandarización de los costos de operación
24 de ambas empresas, haciendo ilusoria cualquier competencia real de
25 precios entre ellas. Para arriar a tal conclusión basta analizar
26 someramente el comportamiento de los costos que tal operación tendrá al
27 tener las siguientes partidas:

28 1.- La interconexión de Telefónica Celular de Chile S.A. y Telecom
29 Chile S.A. con el resto de las redes de telefonía fija se efectúa a
30 través de Centros de Conmutación de CTC o de otras empresas,

representado para ambos costos unitarios comunes.

2.- Dado el proyecto conjunto y complementario planteado, cada centro de conmutación atenderá las necesidades, tanto de Telefónica Celular de Chile S.A. como de Telecom Chile S.A., por lo cual sus costos unitarios son iguales.

De igual manera el costo de los medios de transmisión desde el Centro de Conmutación hasta cada Estación Base (celdas) es compartido, utilizando ambas el mismo enlace.

3.- Toda la infraestructura de Obras Civiles requerida por ambas empresas en cada estación base es compartida y sólo la cantidad de equipos de comunicación que existe en su interior es diferente. (aunque puede ser igual dependiendo de la cantidad de abonados que se desee atender por el bloque A o B de frecuencias. Esto es si existen N canales banda A y N canales banda B, el equipamiento de comunicaciones empleado por Telefónica Celular de Chile S.A. y Telecom Chile S.A. será igual).

El costo de cada canal de comunicaciones que correspondería a la parte diferenciadora del proyecto corresponde en realidad a un costo mínimo de la inversión (aproximadamente US\$5.000 cada uno).

4.- Los equipos terminales empleados por los suscriptores corresponden el standar AMPS disponibles en el mercado hoy, y pueden operar en cualquier red celular, por lo cual no representa un costo de proyecto y no puede ser analizado como un costo de servicio diferenciador entre Telefónica Celular de Chile S.A. y Telecom Chile S.A..

5.- El transporte de señal desde la celda de Telefónica Celular de Chile S.A. o desde la celda de Telecom Chile S.A. hasta un terminal de usuario (teléfono-móvil) se efectúa por ondas electromagnéticas a través del espacio desde el mismo punto de origen (celdas comunes y punto de emisión común) no representando un costo diferenciador.

CONCLUSION:

1 Como se ha señalado precedentemente, la actitud monopólica de la
2 empresas Telecom Chile S.A. y Telefónica Celular de Chile S.A. se va
3 manifestando gradualmente para controlar el Mercado y copar el espectro
4 radioeléctrico a través de los siguientes hechos:

5 1) Inicialmente y con el propósito de obtener las únicas concesiones
6 que la Autoridad ha manifestado estar dispuesta a otorgar de acuerdo a
7 las normas AMPS (Bloques A y B), presentan por separados proyectos
8 técnicos que ofrecen infraestructuras independientes y costos de
9 explotación también distintos.

10 2) Obtenidas las respectivas concesiones de acuerdo a los Decretos
11 Leyes N°223 de 13 de octubre de 1989 para Telecom Chile S.A., y N°114
12 del 23 de junio de 1989, para la empresa Transradio Chilena (antecesora
13 concesional de Telefónica Celular de Chile S.A.), y ya en posesión de
14 los dos únicos bloques de frecuencia radioeléctrica, estas empresas
15 consumen inactivamente el tiempo que sus respectivos Decretos
16 concesionales les habían otorgado para iniciar las obras, sin realizar
17 gestión alguna para poner en marcha sus respectivos proyectos.

18 3) Sólo cuando este plazo está próximo a vencerse para Telecom Chile
19 S.A., puesto que el respectivo plazo de inicio de obras de Telefónica
20 Celular de Chile S.A. ya había caducado, ambas concesionarias presentan
21 ante esa Subsecretaría de Telecomunicaciones, sendos proyectos
22 modificatorios de las condiciones técnicas que basaron el otorgamiento
23 de las respectivas concesiones ya concedidas.

24 4) Paralelamente a la petición de modificar los proyectos técnicos en
25 la forma en que se ha reseñado con anterioridad, estos es, pretendiendo
26 establecer una red común para ambas empresas, y operarla a través de
27 medios propios o arrendados a terceros, estas concesionarias forman una
28 tercera empresa para estandarizar sus costos.

29 5) De lo anterior fluye que la autoridad del sector ha permitido la
30 concentración de ambas empresas apartándose del marco técnico autorizado

por la Ley, bajo un supuesto de un mejor aprovechamiento de los recursos económicos, lo cual tampoco es efectivo, como paso a exponer:

* El uso de los 2 bloques de frecuencias disponibles en cada zona geográfica (1 por cada concesionario), no tiene en este caso particular, una justificación técnica.

Es claro que los 312 canales de voz disponibles en un sólo bloque, permiten satisfacer los requerimientos de demanda iniciales y finales de ambas empresas, en atención a la amplia zona a cubrir, el número y ubicación de estaciones, todo lo cual se traduce en una muy baja relación Erlang/Km², lo que facilita enormemente la asignación de frecuencias.

A modo indicativo, para las 29 estaciones que propone Telefónica Celular de Chile S.A. a lo largo del país (proyecto completo) se puede demostrar, que utilizando las técnicas de reuso de frecuencias propias de la tecnología celular, los 312 canales de voz más los 21 canales de control disponibles en una sola banda podrían atender una cantidad aproximada a los 82.000 suscriptores, según el ejercicio que a continuación se desarrolla.

Ejemplo:

- a) La considerable distancia entre las ubicaciones de las estaciones bases publicadas.
- b) La topografía existente entre estaciones bases consideradas.
- c) La configuración lineal de la red unificada de los proponentes.
- d) Factor de pérdida de llamada 4%
- e) Tráfico por abonado 25 erlang.
- f) Utilizando repetición de frecuencias cada 4 estaciones, conforme a las consideraciones anteriores, se tiene la posibilidad de instalar u operar un máximo de 78 canales de voz por estación base (312:4), luego con el 4% de pérdida resultan a 71.0619 erlang por estación base, correspondiendo a 2.842 abonados con tráfico nominal por

1 estación base. Extrapolando en las 29 estaciones obtenemos una
 2 capacidad total de 82.418 lo que supera largamente las proyecciones
 3 de demanda estimadas por Telecom Chile S.A. y Telefónica Celular de
 4 Chile S.A. juntas.

5 * Se concluye que, el uso de los 2 bloques disponibles, tiene sólo
 6 asidero al existir 2 concesiones, lo que tampoco es justificable en
 7 función de que en la práctica se trata de una sola red, con dos empresas
 8 comercializadoras del servicio diferentes.

9 * De ello se desprende que el proyecto se puede efectivamente
 10 efficientar en términos de uso del espectro, exigiendo a ambas empresas
 11 que utilicen sólo 1 de los 2 bloques disponibles.

12 * De esta forma, se pretende justificar la existencia de 2
 13 concesionarios y por consiguiente el uso de ambos bloques, lo que
 14 resulta inconsistente con la implementación de un proyecto único que
 15 requiere 1 sólo bloque de frecuencias y 1 sola concesión. Ello se puede
 16 interpretar como un acuerdo que, bajo una pseudo competencia, impide que
 17 otro concesionario ingrese al negocio, apoyándose en ambas concesiones
 18 posibles de otorgar en una zona geográfica, ya que se encuentran
 19 otorgadas.

20 VI. PETICIONES CONCRETAS:

21 Con la aceptación de las modificaciones concesionales de las
 22 empresas Telecom Chile S.A. y Telefónica Celular de Chile S.A. el Sr.
 23 Ministro de Transportes y Telecomunicaciones ha contribuido en
 24 consolidar un cartel monopólico constituido por esas mismas empresas,
 25 con el propósito de excluir a cualquier competidor del mercado de la
 26 Telefonía Pública Móvil Celular en las Regiones que los Decretos
 27 respectivos señalan.

28 A fin de evitar las distorsiones y los perniciosos efectos que en
 29 este mercado puede significar la operación de un cartel empresarial como
 30 el descrito, la Compañía de Teléfonos de Chile S.A. que represento

solicita formalmente la intervención de la H. Comisión Resolutiva Antimonopolios para que en uso de las facultades que le son privativas declare y disponga:

1° Que la modificación de los Decretos de Concesión N°114 y N°223 que le otorgaron concesión para prestar servicio público de telefonía móvil celular a las empresas Telefónica Celular de Chile S.A. y Telecom Chile S.A., respectivamente, altera sustancialmente los proyectos técnicos mediante los cuales se concedieron las autorizaciones concesionales respectivas.

2° Que las modificaciones introducidas a los Decretos N°114 y N°223 ya citados, produce como efectos técnicos la creación y establecimiento de una red única o unificada porcentualmente mayoritaria, mediante la cual prestarán sus servicios las empresas Telecom Chile S.A. y Telefónica Celular de Chile S.A.

3° Que con las modificaciones técnicas introducidas a los proyectos técnicos que avalan y fundamentan los Decretos N°114 y N°223, no se justifica ni se requiere la asignación de los 2 únicos bloques de frecuencia (A-B) que ha determinado administrar la Subsecretaría de Telecomunicaciones dependiente del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, bajo la modalidad o sistema AMPS (Advanced Mobile Phone Service) sólo dos concesionarios pueden establecerse en una misma zona de servicio, lo anterior, por razones de disponibilidad de frecuencias en dos bloques "A" o "B".

4° Que la creación de la empresa Buenaventura S.A. como suministradora en arrendamiento de la infraestructura necesaria para la operación de las empresas Telecom Chile S.A. y Telefónica Celular de Chile S.A., estandariza los costos de operación de ambas empresas, impidiendo la sana y libre competencia entre ellas como lo requiere la normativa económica vigente.

5° En subsidio de lo anterior, y en evento de subsistir y prevalecer

1 la existencia de una red única de transmisión integrada por equipamiento
 2 propio de las empresas Telecom Chile S.A. y Telefónica Celular de Chile
 3 S.A., o por equipamiento arrendado a la empresa Buenaventura S.A., la
 4 Subsecretaría de Telecomunicaciones como administradora del espectro
 5 radioeléctrico, deberá asignar a esta red unificada solamente uno de los
 6 dos bloques de frecuencia (A o B), reasignando a cualquier otro
 7 interesado que esté en posición de brindar el servicio, la banda
 8 frecuencia vacante.

9 POR TANTO:
 10 A LA H. COMISION RESOLUTIVA: Solicito se sirva tener por deducido
 11 el presente denuncia por prácticas atentatorias a la libre competencia,
 12 avocarse a su conocimiento, y en virtud de lo expuesto, acoger las
 13 peticiones consignadas en la parte conclusiva de esta exposición.

14 PRIMER OTROSI: Sírvase U.S. tener por acompañados los siguientes
 15 documentos fundantes de nuestra presentación:

- 16 a) Copia autorizada de la escritura pública de fecha 15 de julio de
- 17 1986 suscrita ente el Notario Público de Santiago don Mario Baros
- 18 González en la que consta la personería conque actúo en estos autos.
- 19 b) Copia autorizada de los siguiente documentos:
- 20 - Oficio ORD. N°002091/88GTP de fecha 13 de septiembre de 1988
- 21 - Resolución Exenta N° 354 de fecha 10 de agosto de 1988.
- 22 - Oficio ORD. N°G2. 35214/308 de fecha 3 de octubre de 1988
- 23 - Decreto N°223 de 13 de octubre de 1989 para Telecom Chile S.A.
- 24 - Decreto N°114 de 23 de junio de 1989 para Transradio Chilena
- 25 - Oficio N°000058/91/AL de fecha 7 de enero de 1991
- 26 - Oficio N°000059/91/AL de fecha 7 de enero de 1991
- 27 - Oficio ORD.J N°30656/31 de fecha 7 de febrero de 1991
- 28 - Oficio ORD. N°000555/91 de fecha 26 de febrero de 1991
- 29 - Oficio ORD.J N°31432/51 de fecha 27 de marzo de 1991
- 30 - Gráfico Anexo "A"

- Escritura Pública de fecha 1° de febrero de 1991

- Junta General Extraordinaria de Accionistas Sociedad Buenaventura S.A.

SEGUNDO OTROSI: En razón de que al haberse aceptado las modificaciones propuestas según se aprecia de lo publicado en el Diario Oficial de fecha 11 de abril de 1991, se habría consolidado el monopolio de las empresas ya indicadas en el mercado de la telefonía pública móvil celular para las Regiones I a IV y VI a XII, en la representación en que concurre solicito de esa H. Comisión Resolutiva tenga a bien ordenar como medida preventiva de la libre competencia, que la Subsecretaría de Telecomunicaciones se abstenga de autorizar la operación de las empresas Telecom Chile S.A. y Telefónica Celular de Chile S.A. en tanto no se determine la inexistencia de prácticas monopólicas que afecten el libre mercado de estos servicios.

TERCER OTROSI: Solicito de esa H. Comisión Resolutiva tenga a bien despachar los siguientes oficios:

a) A la Subsecretaría de Telecomunicaciones, para que se abstenga de autorizar el funcionamiento de las concesiones de las empresas Telecom-Chile S.A. y Telefónica Celular de Chile S.A.

b) A la Subsecretaría de Telecomunicaciones, a fin de que proceda a remitir a esa H. Comisión Antimonopolios, copia autorizada del Informe Técnico que sirvió de antecedente para la resolución del Sr. Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.

CUARTO OTROSI: Ruego a U.S. tener presente que designo Abogado patrocinante y confiero poder en esta causa a don Héctor Bórquez Rojas, y a don Enrique Eberle Olea, patente al día de la I. Municipalidad de Santiago, para actuar conjunta o separadamente en este proceso, ambos con domicilio en San Martín N°127 de esta ciudad.

ORD. Nº + 206

ANT. : Causa Rol Nº 395-91.

MAT. : Informe.

Santiago, 20 AGO 1981.

DE : FISCAL NACIONAL ECONOMICO
A : HONORABLE COMISION RESOLUTIVA

Por resolución de 23 de Abril del año en curso, H. Comisión pidió al suscrito que se pronunciara sobre denuncia interpuesta por la Compañía de Telefónos de Chile S.A., en adelante C.T.C., en contra del señor Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, por las razones que contienen en el escrito correspondiente y que probarían la infracción de las normas del Decreto Ley Nº 211, de 1973.

Con el objeto de dar cumplimiento a lo ordenado, se solicitó informe al mencionado Secretario de Estado, el cual fue evacuado mediante el oficio Nº 33147, de 3 de Julio del presente año. A fin de reunir mayores antecedentes, se solicitó, también, a Telefónica Celular de Chile S.A., en adelante TELEFONICA y a Telecom-Chile S.A., en adelante TELECOM, que hicieran llegar las observaciones que pudiera merecer la denuncia de C.T.C., en atención a que ambas empresas estaban aludidas e involucradas en la referida denuncia, las cuales fueron recibidas el 30 de Julio, TELECOM el 31 del mismo mes, TELEFONICA, acompañando sendas carpetas con diversos documentos en apoyo de sus observaciones.

I

Denuncia de C.T.C.

En su denuncia, C.T.C. se expresa sobre los siguientes aspectos:

a) Obtención de su concesión para establecer, en

tar y operar el servicio público de telefonía móvil celular para las Regiones Metropolitana y V, según Decreto Nº de 4 de Noviembre de 1988.

b) Solicitud de reserva de frecuencias para el servicio a nivel nacional, de 13 de Septiembre de 1988, sentada ante la Subsecretaría de Telecomunicaciones, rechazada por ésta según oficio de 3 de Octubre de 1988.

c) Aprobación de los proyectos técnicos de TELEFONICA Y TELECOM para atender las demás regiones del país mediante telefonía móvil celular, por los Decretos Nº 114 y 223, de 13 de Octubre, ambos de 1989, respectivamente.

d) Publicación de solicitudes de modificación de respectivos decretos de concesión, por parte de TELECOM Y TELEFONICA, de 30 de Noviembre y 1º de Diciembre de 1989, respectivamente, sin haber dado inicio a las obras que ponían esos decretos, alterando los elementos esenciales de sus proyectos técnicos, hasta conformar, en un alto porcentaje, una red unificada distinta de las propuestas para operar ambas concesiones, con el efecto claro de monopolizar el espectro radioeléctrico asignado a telefonía celular, impidiendo la entrada de otras empresas en dicha área, infringiendo con ello el artículo 38 del Reglamento General de Telecomunicaciones.

e) Rechazo, por parte de la Subsecretaría de Telecomunicaciones y por el señor Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, de las objeciones planteadas por C.T.C. a las modificaciones pedidas por TELECOM y TELEFONICA a sus primitivos proyectos.

f) Posibilidad técnica de realizar el proyecto complementario de dichas empresas utilizando uno solo de los bloques de frecuencia atribuidos a este servicio y no los dos.

g) Existencia de un centro de conmutación móvil en la ciudad de Santiago, para ser utilizado por las celdas de las Regiones IV y VI por TELEFONICA, lo que contraviene el artículo 10 del Reglamento General de Telecomunicaciones al encontrarse dicho centro fuera del área de concesión del peticionario.

h) Creación de una empresa por parte de TELECOM y TELEFONICA -Buenaventura S.A.- con el objeto de que le arriende equipos, poniendo a disposición de dichas concesionarias la infraestructura de habilitación de la red común unificada con similares costos, haciendo ilusoria cualquier competencia real de precios entre ellas.

i) Anuencia de la autoridad del sector para la concentración de ambas empresas, apartándose del marco técnico permitido por la ley, bajo un supuesto mejor aprovechamiento de los recursos económicos, lo que no es efectivo.

Por las expresadas razones, C.T.C. pide que la Comisión Resolutiva, en uso de las facultades que le son privativas, declare y disponga:

1º Que la modificación de los Decretos Nºs 114 y 223 que otorgaron concesión para prestar servicio público de telefonía móvil celular a TELEFONICA y TELECOM, respectivamente, altera sustancialmente los proyectos mediante los cuales se concedieron las autorizaciones concesionales respectivas.

2º Que las modificaciones introducidas a los mencionados decretos originan la creación y el establecimiento de una red única o unificada, mediante la cual prestarán servicios TELECOM y TELEFONICA.

3º Que con las modificaciones introducidas a los proyectos técnicos que avalan y fundamentan los Decretos 114 y 223 no se justifica ni se requiere la asignación de los dos únicos bloques de frecuencia (A-B).

4º.- Que la creación de la empresa Buenaventura S como suministradora en arrendamiento de la infraestructura necesaria para la operación de TELECOM y TELEFONICA, es dariza los costos de operación de ambas empresas, impidi la libre competencia entre ellas.

5º Que en subsidio de lo anterior y en el evento subsistir y prevalecer la existencia de una red única transmisión integrada por equipamiento propio de TELECOM y TELEFONICA, o por equipamiento arrendado a Buenaventura S.A., la Subsecretaría de Telecomunicaciones, como administradora del espectro radioeléctrico, deberá asignar a cada una de las empresas una red unificada solamente uno de los dos bloques de frecuencia (A o B), reasignando a cualquier otro interesado que esté en condiciones de brindar el servicio la banda de frecuencia vacante.

En el mismo escrito de denuncia, junto con solicitar el despacho de dos oficios a la Subsecretaría de Telecomunicaciones, C.T.C. solicita se ordene, como medida preventiva de la libre competencia, que dicha Subsecretaría se abrogue de autorizar la operación de TELECOM y TELEFONICA en tanto no se determine la inexistencia de prácticas monopólicas que afecten el libre mercado de estos servicios.

II

Informe del señor Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.

El sistema de telefonía móvil celular que opera en Chile está basado en el estandar AMPS, establecido en la Resolución Nº 354, de 19 de Agosto de 1988, publicada en el Diario Oficial del 30 de esos mismos mes y año, determinándose en ella que para una misma área de concesión sólo se otorgaría un máximo de dos concesionarios, en consideración a las características del sistema AMPS.

El 26 de Abril de 1988 ingresó a la Subsecretaría de Telecomunicaciones la primera solicitud de concesión de

telefonía móvil celular, presentada por CIDCOM S.A., pidiendo como zona de servicio la Región Metropolitana. Posteriormente solicitó la modificación de su concesión e incorporarla a la V Región.

El 27 de Mayo de 1988 se presentó la segunda solicitud de concesión, por parte de C.T.C., para efectuar telefonía móvil celular en las Regiones V y Metropolitana.

El 14 de Julio de 1988 ingresó la solicitud de S.A. -actual TELEFONICA- pidiendo, como zona de servicio todo el territorio nacional con excepción de la Antártica Chilena e Isla de Pascua.

El 9 de Agosto de 1988 ingresó la solicitud de TELECOM pidiendo como zona de servicio el territorio comprendido entre la I y la X Regiones del país.

En consideración al Marco Normativo Técnico Nacional adoptado por Chile para esta clase de servicio telefónico no estando la Autoridad en el caso previsto en el artículo 13 de la Ley Nº 18.168, General de Telecomunicaciones, las concesiones solicitadas se otorgaron de la manera siguiente:

Por Decreto Supremo Nº 189, de 4 de Noviembre de 1988, a C.T.C. para las Regiones Metropolitana y V;

Por Decreto Supremo Nº 205, de 23 de Noviembre de 1988, a la empresa CIDCOM S.A., para la Región Metropolitana. Por Decreto Supremo Nº 37, de 2 de Mayo de 1989 extendió dicho servicio móvil celular a CIDCOM S.A. para la V Región.

Por Decreto Supremo Nº 114, de 23 de Junio de 1989 a Transradio Chilena, Compañía de Telecomunicaciones para las Regiones I a IV y VI a XII, transferida posteriormente por Decreto Supremo Nº 114, de 14 de Mayo de 1990 a la empresa Telefónica Celular de Chile S.A. (TELEFONICA)

Por Decreto Supremo Nº 223, de 13 de Octubre 1989, a la empresa Telecom-Chile S.A.(TELECOM) para operar en las Regiones I a IV y VI a XII.

El 20 de Octubre de 1989 C.T.C. presentó una solicitud de modificación de su concesión para extender estos servicios a las Regiones I a IV y VI a XII, la que se rechaza por ser contraria al Marco Normativo Técnico aprobado por Resolución Nº 354.

Las solicitudes presentadas por TELEFONICA y TELECOM para modificar sus concesiones no son peticiones para obtener una prórroga de plazo para el inicio de obras, que, por el contrario, modificaciones sustanciales a proyectos originalmente aprobados y que cambian ostensiblemente elementos de la esencia de las respectivas concesiones, que necesariamente requieren de nuevas aprobaciones por consiguiente, de nuevos plazos para su ejecución.

De lo anterior se colige que los plazos primitivos quedan suspendidos hasta que la Autoridad se pronuncie acerca de las modificaciones solicitadas, razón por la cual se aplica el artículo 38 del Decreto Supremo Nº 119 1984, Reglamento General de Telecomunicaciones. Sin perjuicio de lo anterior, significativo resultó para la Autoridad el hecho de que ambas empresas concesionarias hayan realizado más del 50% de la inversión comprometida en los proyectos originales.

La solicitud de reserva de frecuencia que C.T.C. fundamenta haber presentado el 2 de Mayo de 1989, señalando interés para operar en todo el territorio nacional, no enmarca dentro de ninguna disposición legal o reglamentaria establecida para el otorgamiento de concesiones de servicios de telecomunicaciones, disposiciones todas de Derecho Público que no admiten una interpretación extensiva o una aplicación analógica de sus disposiciones.

Las solicitudes de modificación presentadas por C.T.C. con posterioridad al 27 de Mayo de 1988 fueron

vueltas en consideración a que la zonas de servicios que licitaba, para extender su servicio móvil celular, se rían a zonas que estaban contempladas en solicitudes en mite y/o ya concedidas a TELEFONICA, concesiones que fu otorgadas de acuerdo con el mismo criterio utilizado este servicio en las Regiones Metropolitana y V, esto según el orden cronológico y conforme al Marco Norma Técnico dispuesto por la Resolución N° 354.

De lo anterior se colige que C.T.C. no presentó licitud alguna de concesión de servicio público de telef móvil celular para una zona de servicio distinta de las cionadas Regiones Metropolitana y V con anterioridad a de Mayo de 1988.

Las modificaciones aprobadas a los proyectos or nales de las empresas TELEFONICA y TELECOM, si bien es c to recurren al uso de infraestructura común, cuya final es evitar la duplicidad de inversiones, no implica po misma la definición de una red única. En efecto, asigna solo bloque de frecuencia a ambas empresas es técnicar impracticable, pues no es factible que puedan operar e solo bloque dos empresas y, al mismo tiempo, diferer servicios, usuarios, tráficos, tarificación y facturació en definitiva, competir entre ellas.

Dicho acuerdo para compartir recursos de infr tructura y obras civiles no fue objetado, pues aparte d vitar duplicidad de inversiones posibilita que se llegu establecer menores precios a los usuarios de este tip servicio, con el consecuente incentivo de demanda y el u rior desarrollo de todo el sector.

Por otra parte, la compartición de los recursos, cesarios para la implementación de los proyectos de a empresas, en modo alguno define una red única, no siendo sible que por este hecho le sea caducada su concesi cualquiera de ellas, ya que, como se ha dicho, por trat de dos empresas diferentes es técnicamente imposible a narles un solo bloque de frecuencia.

El acuerdo mencionado por si solo no configura cartel empresarial, como sostiene C.T.C., ya que la existencia de sólo dos empresas concesionarias por zona de servicio depende, única y exclusivamente, de las características técnicas del sistema AMPS, el que obviamente impone barreras naturales a la entrada de otro operador, pero sin que pueda dar margen para sostener que exista una supuesta colusión cartelizada de las empresas cuestionadas.

III

Observaciones de TELECOM.

a) La argumentación que desarrolla C.T.C. en su denuncia y en el recurso de protección interpuesto ante el Corte de Apelaciones de Santiago por los mismos hechos contradictoria con los principios y postulados jurídicos no hace mucho decía defender en el marco de una disputa tuvo con TELECOM ante la Comisión Resolutiva, causa Rol 340-88, en que para defender su concesión de telefonía celular en la Región Metropolitana asumía una ardorosa defensa de la Resolución Nº 354 y de las consecuencias técnicas que de ella derivan, llegando a plantear incluso la competencia de la Comisión Resolutiva en materias relacionadas con las telecomunicaciones, a la que ahora recurre.

b) Buenaventura S.A. es una sociedad anónima cuyos únicos dueños accionistas son TELECOM y TELEFONICA en una proporción del 50% para cada una de ellas, siendo fruto de una negociación entre dichas empresas, iniciada el segundo semestre de 1990, destinada a buscar fórmulas para racionalizar e incorporar eficiencia a los procesos de operación de cada una de las concesionarias, todo ello en la anuencia de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

c) Buenaventura S.A. se limita, única y exclusivamente, al arriendo de la infraestructura básica común que permite atender sus respectivos proyectos, evitando la duplicidad de inversiones, no interviniendo, en forma directa o indirecta, en el ámbito de las operaciones de las c

23

sionarias. TELECOM y TELEFONICA, de manera separada e independiente, operan sus respectivas concesiones, fijan sus políticas de precio y de mercado, promueven y venden sus servicios y prestan servicios de reparación y mantenimiento de equipos de los usuarios.

d) La norma AMPS permite conceptualmente dos bandas lo que significa que en una misma área geográfica pueden operar hasta un máximo de dos concesionarios. Dicha norma admite la operación de dos o más concesionarios a través de una banda de frecuencia, razón por la cual C.T.C. no solicita en su denuncia que se le conceda una tercera banda que a las actuales concesionarias se les obligue a operar a través de una de ellas, quedando la segunda a disposición de terceros competidores, léase C.T.C.

e) Es de ordinaria ocurrencia, en el negocio de telecomunicaciones, que dos o más concesionarios ocupen infraestructura común. Es más, la propia ley reconoce, en el artículo 26, que los concesionarios de telecomunicaciones pueden usar medios de terceros, con lo cual no hace otra cosa que consagrar el uso común de infraestructuras. Así ocurre en materia de transmisiones televisivas y radiales.

f) Las autoridades del sector no han incurrido en discriminaciones arbitrarias en contra de C.T.C. al autorizar una prórroga en los plazos para la iniciación de respectivos servicios por parte de TELEFONICA y de TELECOM ya que las solicitudes presentadas por las concesionarias constituyen modificaciones sustanciales a los proyectos originales aprobados que cambian elementos de la esencia de las respectivas concesiones. Esta circunstancia provoca la suspensión de los plazos primitivamente otorgados, a la espera de que la Subsecretaría de Telecomunicaciones se pronuncie sobre las modificaciones solicitadas, razón por la cual la autoridad ha estimado, en el ejercicio de la potestad exclusiva que le reconoce la ley, que no se aplica en la especie el artículo 38 del Reglamento.

g) Por lo demás, aún en el evento de que se tratara sólo de una prórroga en el plazo y no de modificaciones sustanciales al proyecto tampoco habría tenido lugar la caducidad de la concesión de TELECOM, por cuanto ésta ha cumplido con largueza la exigencia del artículo 38 del Reglamento, esto es, haber ejecutado el 50% de las obras al momento de solicitar la prórroga del plazo. Al efecto, tenerse presente que la Subsecretaría de Telecomunicaciones ha interpretado uniformemente que la condición impuesta en ese precepto no se circunscribe a las obras físicas del proyecto sino que comprende, también, la ejecución de las versiones que dicho proyecto lleva involucradas.

h) De lo expuesto queda en evidencia que no son contrarias al Decreto Ley Nº 211, de 1973, ninguna de las conductas que C.T.C. desarrolla en su denuncia. En efecto, el acuerdo adoptado por TELECOM y TELEFONICA, en torno a la creación de Buenaventura S.A., es un acuerdo lícito que causa daño a la libre competencia ni tiene la potencialidad de causarlo, pues no importa una barrera al ingreso de nuevos competidores; no constituye un cartel que controle los precios del mercado; no altera la demanda por servicios y no afecta a la operación de cada una de las concesionarias ni compromete su libertad en la toma de decisiones.

i) Nada justifica que se atente contra el derecho de dominio que ejercen TELECOM y TELEFONICA sobre sus concesionarios legítimamente adquiridos, por la vía de reasignación en los términos sugeridos por C.T.C.

IV

Observaciones de TELEFONICA.

a) En virtud de la Resolución Nº 354 se establece el sistema AMPS, según el cual en una misma zona geográfica podrán existir hasta dos concesionarios de telefonía móvil celular, empleando, respectivamente, los bloques A y B. Alleccionada la Norma AMPS ésta se adopta en su totalidad, que no existen equipos que puedan cumplirla parcialmente.

(por ejemplo: con sólo fracciones de una sola banda de cuencias).

b) Analizada la problemática con TELECOM y consu da la autoridad, quien manifestó una favorable opinión a ta iniciativa, se consideró que una tercera empresa, est turada como sociedad anónima (Buenaventura S.A.), adquir el equipamiento inicial básico de apoyo a ambas redes, ser arrendado a las concesionarias para su instalación peración, de acuerdo con las exigencias de sus respect concesiones.

c) La complementación de sus respectivas redes compromete la independencia y la autonomía de operación parte de cada concesionaria, tanto de orden técnico com orden comercial, sin que en estos aspectos tenga ingere alguna Buenaventura S.A., la que, como se ha señalado limita a facilitar aquellos elementos de infraestructura sica que sirven de apoyo a las redes de telefonía celula ambas concesionarias.

d) En conformidad con las disposiciones de la General de Telecomunicaciones y su Reglamento, los titul de concesiones se encuentran facultados para solicitar c autoridad la modificación de sus respectivas concesic requiriendo de decreto las peticiones que modifiquen elementos esenciales contemplados en el inciso primero artículo 14 de dicha ley. Así fue como cumplidos los tr tes pertinentes se dictó el decreto modificatorio Nº 79 Marzo de 1991, publicado en el Diario Oficial de 11 de A del mismo año.

e) Es también facultad de los concesionarios de lecomunicaciones operar y explotar sus respectivas conce nes con medios propios o de terceros, siendo estos últ los que se han definido de utilización complementaria, porcionados por Buenaventura S.A. y que también sirve apoyo a TELECOM. Dicha facultad se encuentra consagrad el artículo 26 de la Ley General de Telecomunicaciones.

f) Jurídicamente, estamos frente a dos empresas cesionarias distintas, cuyo capital accionario está radi en personas jurídicas no relacionadas entre sí y que ade son competidoras en otros servicios de telecomunicacio En efecto, la propiedad accionaria de TELEFONICA está tribuida en la siguiente forma: VTR Telecomunicacio 50%; Millicom Chile S.A., 33%; y Comvik International 17%. En el caso de TELECOM sus accionistas son Entel C S.A. y Motorola.

g) Técnicamente, la complementación diseñada y a bada por la autoridad permite que cada concesionaria ope explote su respectiva concesión en forma independiente.

h) En cuanto a la gestión, ambas concesionarias servan su total independecia, inherente a cada una ellas, en todas las fases de explotación y desarrollo de respectivos servicios en el mercado. Así ocurre con sus rrespondientes políticas tarifarias, de comercialización fuerzas de venta, de promoción, de expansión del serv etc.

i) TELEFONICA y TELECOM no constituyen una red ficada, ya que la infraestructura o elementos de apoyo o no son funcionales propios de la concesión, sino que acc rios o secundarios, esto es, no corresponden a elementos rectamente relacionados con la utilización de bandas de cuencias que le corresponde a cada concesionaria segú respectiva concesión. Por ello, el tratamiento que se las comunicaciones de los abonados de cada concesionari independiente, realizado por equipos separados de exclusivo de TELEFONICA o de TELECOM, según el caso.

j) No constituyendo una red única o común TELEFO y TELECOM no pueden utilizar un solo bloque de frecuenc no siendo técnicamente posible, como se ha dicho, que la Norma AMPS dos concesionarios compartan una misma ba bloque de frecuencias en una misma área geográfica.

k) Pretender que dos operadores presten servicios telefonía móvil celular en un solo bloque de frecuencia implicaría diseñar una norma diferente a la AMPS, ya que por una parte, limitaría la reutilización de frecuencias por la otra, implicaría requerir de los proveedores extranjeros el diseño de equipos especiales y exclusivos para TELEFONICA y TELECOM, con costos no dimensionables.

l) La pretensión de C.T.C. de que la autoridad otorgue a TELEFONICA y a TELECOM a operar en una sola banda o bloque de frecuencias, a más de ser técnicamente imposible significaría el despojo de dichas empresas de sus respectivas concesiones de servicio público de telefonía móvil celular, obligándolas a fusionarse o asociarse, planteamiento cuya inconstitucionalidad e ilegalidad es evidente.

v

Opinión de la Fiscalía.

De los cargos y de los descargos y de las observaciones formuladas por C.T.C., el señor Ministro de Transportes y Telecomunicaciones y TELECOM y TELEFONICA, es posible concluir que ellos giran en torno a los siguientes aspectos principales:

a) Posibilidad de que el sistema AMPS pudiera admitir más de dos bandas o bloques de frecuencias y de que una de ellas pueda ser compartida por dos concesionarios.

b) Razones de TELECOM y TELEFONICA para pedir y obtener las modificaciones de sus concesiones o de sus planes para iniciar los servicios respectivos y si ello se ajusta al Reglamento General de Telecomunicaciones.

c) Si las modificaciones a los proyectos iniciales de TELECOM y TELEFONICA conforman una sola red técnicamente precise de una sola banda o bloque de frecuencias.

FISCALIA NACIONAL ECONOMICA

DECRETO LEY Nº 211 DE 1973

LEY ANTIMONOPOLIOS

AGUSTINAS Nº 853 - PISO 12º

SANTIAGO

24

d) Si el centro de conmutación de TELECOM TELEFONICA en Santiago interfiere las transmisiones presta C.T.C. y contraviene el Reglamento General de Telecomunicaciones.

e) Servicios que presta la sociedad Buenaven S.A. a TELECOM y TELEFONICA y naturaleza de los mismos.

Para una más clara exposición y análisis de los controvertidos aspectos, las posiciones de las partes se abordadas en el mismo orden propuesto.

a) Mediante la Resolución Ex. de la Subsecretaría de Telecomunicaciones Nº 354, de 1988, publicada en el Diario Oficial de 30 de Agosto de ese mismo año, el sistema implantado en Chile para la telefonía móvil celular es el que basa en la Norma AMPS, según la cual y de acuerdo con las características técnicas de ese sistema, en una misma concesión sólo pueden existir hasta dos concesionarios que operan en las bandas A y B, cada una con 333 canales

De acuerdo con estas reglas del juego implantadas por la autoridad en uso de sus atribuciones, los interesados presentaron sus solicitudes de concesión en las fechas señaladas el señor Ministro de Transportes y Telecomunicaciones y para las regiones que a ellos les interesaba, es, CIDCOM S.A. para la Región Metropolitana y la V Región C.T.C. para estas mismas Regiones y TELEFONICA y TELECOM para el resto de las regiones del país.

En atención a las fechas de presentación de las solicitadas solicitudes, la última de las cuales, la TELECOM, ingresó el 9 de Agosto de 1988, resultó absolutamente extemporánea la que presentara C.T.C. el 20 de Octubre de 1989 a fin de extender sus servicios de telefonía móvil celular a las demás regiones del país, por impedirlo el marco técnico de la Norma AMPS.

Sobre la solicitud de reserva de frecuencia, C.T.C. habría presentado el 2 de Mayo de 1989, a más de

también sería extemporánea, cabe precisar que, como afirmó el señor Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, esto no encuadra dentro de ninguna disposición legal reglamentaria relacionada con el otorgamiento de concesiones de servicios de telecomunicaciones.

Descartada la posibilidad de que en una misma zona geográfica puedan haber más de dos concesionarios de telefonía móvil celular, surge la interrogante de si una misma banda o bloque de frecuencias puede ser compartida por varios concesionarios. Razones técnicas dadas tanto por la autoridad como por TELECOM y TELEFONICA, a las cuales se ha hecho referencia en sus respectivas observaciones, permiten sostener que ello no es posible a la luz del sistema AMPS.

b) Las razones de TELECOM y TELEFONICA para pedir modificación de sus concesiones no fueron otras, según desprende de lo informado por el señor Ministro de Transportes y Telecomunicaciones y por esas mismas empresas, aprovechar una infraestructura común para evitar duplicación de inversiones, manteniendo cada una de ellas su propia individualidad técnica, operativa y comercial.

Ello obligó a que presentaran nuevos proyectos que la autoridad fijara nuevos plazos para el término de obras y la iniciación de los servicios en nuevos decretos supremos, pues las modificaciones propuestas significaban alterar elementos de la esencia de las respectivas concesiones, en los términos señalados en el inciso primero del artículo 14 de la Ley General de Telecomunicaciones.

Con todo, aun si se hubiere tratado solamente de una simple prórroga de los plazos concedidos en los primitivos decretos de concesiones, según lo aseverado por TELECOM y TELEFONICA y lo informado por el señor Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, ambas empresas ya habían realizado más del 50% de la inversión comprometida en los proyectos originales, de modo que no se habría infringido el artículo 38 del Reglamento General de Telecomunicaciones.

c) C.T.C. sostiene que las modificaciones a los proyectos iniciales de TELECOM y TELEFONICA conforman una red, que permite a ambas empresas operar utilizando una banda o bloque de frecuencias. Las razones técnicas por ellas y por la autoridad llevan a la conclusión correcta, ya que no sería posible diferenciar servicios, usuarios, tráficos, tarificación, facturación, etc., manteniendo cada una su propia individualidad para efectos de competir entre sí.

d) A juicio de la autoridad técnica en la materia, esto es, la Subsecretaría de Telecomunicaciones, el centro de conmutación ubicado en Santiago, para ser utilizado en las celdas de las Regiones IV y VI, no va a ocupar el espacio de un tercero, esto es, de C.T.C., de modo que por ello no interfiere las transmisiones que presta esta última empresa, por ende, no se contravendría lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento General de Telecomunicaciones.

e) TELECOM y TELEFONICA se han referido detalladamente a la clase de servicios que les presta la sociedad Buenaventura S.A., que se concretan en el arriendo de la infraestructura básica común que les permite atender sus respectivos proyectos, lo que no impide que cada una de ellas opere en forma separada e independiente, operen sus respectivas concesiones técnica y comercialmente hablando.

Según lo informado por las mencionadas empresas de acuerdo que dió existencia a Buenaventura S.A. se logró en un año después de que se les otorgaron sus concesiones cuando ambas llegaron a la conclusión que mediante una infraestructura común, que no alterara las características esenciales de sus respectivas redes, podían evitar duplicar inversiones, obtener rebajas de costos y fijar tarifas más bajas a los usuarios.

En conclusión, a juicio de esta Fiscalía, la demanda de C.T.C. en contra del señor Ministro de Transportes y Telecomunicaciones no tiene mayor fundamento, ya que las concesiones otorgadas a TELECOM y a TELEFONICA para pre-

servicio de telefonía móvil celular en regiones se han a
tado a la legislación y reglamentación vigentes en mat
de telecomunicaciones.

Se acompañan con este informe los documentos a
se ha hecho mención.

Saluda atentamente a la H. Comisión.



RMM
RMM/tnp